
Ciudad de México, a 22 de junio del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales, dos juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 42 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación nueve propuestas de Jurisprudencia y 17 de Tesis, cuyo rubro en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en el que se propone la discusión y resolución de los asuntos con que se ha dado cuenta.

Si están de acuerdo en votación económica por favor manifestamos nuestra aprobación.

Muchas gracias. Tome nota por favor, Secretaria.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, sírvase por favor dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 203 de este año interpuesto por Juan Ramón Sanabria Chávez, ostentándose como representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual impugna la resolución 168 del año en curso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

En la propuesta sometida a su consideración, se propone revocar las consideraciones y sanciones relacionadas con las conclusiones seis y nueve referidas al informe presentado por el partido político actor, al estimarse que resultan fundados los agravios planteados en esta instancia y como consecuencia de ello ordenar a la autoridad responsable proceda a realizar las actuaciones precisadas en el proyecto, a efecto de que dicte la determinación que corresponda conforme a derecho.

Por otra parte, se propone confirmar las consideraciones y sanciones relacionadas con las conclusiones tres y siete, correspondientes al Partido Alianza Ciudadana al arribarse a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan infundados e inoperantes, como se expone en la propuesta de sentencia. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 289 de este año, interpuesto por MORENA para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 440 del año en curso, mediante la cual se le impuso una multa por haber presentado, fuera de tiempo, su informe de ingresos y gastos, relativos al proceso interno de integración de las listas de candidatos para formar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior porque se consideran infundados los agravios relacionados con la inexistencia de la obligación de presentar el informe de que se trata, dado que dicha obligación de presentarlo se prevé en los lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aunado a que la presentación extemporánea es sancionable en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación a los agravios que controvierten la individualización de la sanción, se propone, por una parte, declararlos inoperantes, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten las razones que sustentan la sentencia combatida y, por otra parte, infundados, debido a que en la resolución reclamada sí se acredita su capacidad económica, aunado a que la multa que se le impuso es mínima en relación al financiamiento ordinario asignado a MORENA.

Me permito dar cuenta también con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 137 de este año, promovido por Gloria Xóchitl Reyes Castro, a fin de convertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional 41 del año en curso.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de agravio relativo a que la Sala responsable debió ratificar la sentencia de 27 de mayo pasado, lo anterior porque tanto la interposición del juicio de revisión constitucional, así como la sentencia que le recayó, fueron notificadas por estrados, con lo cual la ahora recurrente tuvo la oportunidad de comparecer como tercero interesado en dicho juicio y conocer su respectivo fallo.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio en el cual se aduce que se modificó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional fuera del plazo legalmente previsto para ello, ya que tales argumentos en nada desvirtúan la conclusión del agravio precedente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 59 del año en curso, promovido por Telefutera, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de controvertir la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 31 del año en curso.

En el proyecto de cuenta se proponen infundados los agravios expuestos por el recurrente relativos a un indebido monitoreo de medios. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el concesionario de televisión restringida, el Instituto Nacional Electoral realizó el monitoreo de los dos canales

concesionados, de lo que se desprende que en ninguno se encontró la retransmisión de la señal original de los 656 promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Por tanto, se considera que la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra dictada conforme a derecho y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 121 del año en curso, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 58 de este año.

En la propuesta que se somete a su consideración, en primer término, se propone declarar infundados los agravios planteados por la inconforme, relacionados con que la responsable fue omisa en dar respuesta a varias de sus alegaciones, al ponerse en evidencia que todos los puntos que sometió a su consideración merecieron una puntual respuesta.

Asimismo, se estima que el resto de las manifestaciones que realiza son inoperantes al no controvertir eficazmente las consideraciones que ostenta la propuesta, de ahí que se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 128 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo de 3 de junio del año en curso, emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual determinó tener por no presentada la denuncia que promovió por presuntas infracciones cometidas por el presidente del Partido Político MORENA, con motivo de la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la propia entidad federativa.

Se propone declarar fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado en el motivo de disenso relativo a la falta de reconocimiento de la personalidad del promovente, ello porque es un hecho notorio que en el diverso acuerdo controvertido en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127 de este año la propia autoridad responsable le reconoció la personería al ahora promovente.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable de no advertir causa alguna de improcedencia admita la denuncia e instruya el correspondiente procedimiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Martell.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 203, así como el diverso del procedimiento especial sancionador 128, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en las respectivas ejecutorias. En tanto, en los recursos de apelación 289, así como en los diversos de reconsideración 137 y el procedimiento especial sancionador 59 y 121, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos en que se indica en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala la Ponencia que encabeza un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 250 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador incoado contra el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa Martín Orozco Sandoval, por presuntas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al rendir su Tercer Informe de Labores Legislativo al cargo que ocupó como senador de la República.

La Ponencia propone desestimar los agravios encaminados a combatir la determinación de inexistencia de la violación denunciada. Ello, porque del análisis puntual de la resolución controvertida se advierte que la responsable desestimó el instrumento notarial, ofrecido como prueba de los hechos denunciados, conforme a las reglas de valoración de las documentales públicas establecidas en la legislación electoral local.

De modo que, con los argumentos que sustentan el fallo cuestionado, desvirtúa el valor y alcance probatorio pleno de su contenido, así como de la autenticidad y veracidad sobre los hechos en él referidos.

Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 290 del 2016 y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1648, 1649, 1655 y 1656 de este año, turnados a las Ponencias del Magistrado Presidente, del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Manuel González Oropeza, respectivamente. El primero, interpuesto por MORENA y los demás promovidos por diversos ciudadanos para impugnar los acuerdos citados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de los cuales se modificó la convocatoria para la designación de las consejeras y consejeros electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas y se aprobó la designación de los consejeros electorales de esa entidad federativa.

Previa acumulación, los disensos tendentes a controvertir la convocatoria referida, se propone calificarlos infundados. En principio, porque su modificación no se llevó a cabo muto proprio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin incumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de apelación 155 y su acumulado en cuanto a que en ella no se debían asignar periodos escalonados, también se desestima, al actualizarse una circunstancia extraordinaria en la que se ordenó diseñar a todos los integrantes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, situación similar ocurre con el disenso de que debían cumplir con parámetros de paridad de género porque se garantizó la participación en forma igualitaria de hombres y mujeres, y no tocante a que se difunda una diversa sentencia de la Sala Superior y se publique en versión electrónica, no les asiste la razón porque el Sistema de Sanciones e Infracciones en Materia Electoral no prevé tal medida.

Por último, en cuanto a los agravios que controvierten la indebida designación de Osvaldo Chacón Rojas y Blanca Estela Parra Chávez, se califican infundados porque cumplen los requisitos cuestionados para ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejera Electoral del citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas. Por tanto, se propone calificar en la materia de la impugnación los acuerdos impugnados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 10 de 2016 interpuesto por Movimiento Ciudadano y Leoncio Alfonso Morán Sánchez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que determinó inexistente la infracción atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez y, por ende, al Partido Acción Nacional.

La Ponencia plantea desestimar el disenso en que se aduce que la responsable faltó a su deber de exhaustividad, al dejar de analizar las documentales allegadas al sumario, porque contrario a ello, en la sentencia controvertida, se detallaron cada una de las actuaciones comiciales que obran en el expediente.

Respecto a los restantes motivos de inconformidad, también se propone desestimarlos porque lo afirmado durante la entrevista denunciada deriva del contexto en que Jorge Luis Preciado Rodríguez se

allegó a la información difundida que obtuvo en las redes sociales, concretamente de YouTube y porque en la propia dinámica de ese ejercicio periodístico, derivaron los señalamientos que hizo en contra de su oponente político, mismas que por las razones establecidas en la consulta se advierten dentro del marco de la legalidad.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia combatida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 250, así como en el recurso de apelación 290 y los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales 1648, 1649, 1655 y 1656, cuya acumulación se decreta, al igual que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 10, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que orientan las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1663 de 2016, promovido por Ramsés Aldeco Reyes Retana, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la negativa implícita de dar respuesta a su petición de copias simples de diversas sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional electoral local y que éstas fueron publicadas en la respectiva página de Internet.

A juicio de la Ponencia le asiste razón al actor cuando aduce que se vulnera su derecho de petición y de principio de máxima publicidad, ambos en materia electoral, porque la autoridad responsable omitió dar respuesta de manera completa a la solicitud planteada.

Lo anterior es así porque emitió un acuerdo en el que sólo se pronunció sobre la publicación de las sentencias en internet sin dar respuesta respecto de las copias simples requeridas por el ahora actor, por lo que no se satisface de manera completa su pretensión.

Por tanto, la Ponencia propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que de inmediato se pronuncie respecto de la solicitud de copia simple solicitarlas por el demandante y esa respuesta le sea notificada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1668 y al juicio de revisión constitucional electoral 265, ambos de 2016, promovidos el primero por Lorena Martínez Rodríguez, y el segundo por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución de 10 de junio de este año en la cual impuso a los citados institutos políticos, integrantes de la coalición denominada “Aguascalientes, grande y para todos”, así como a su entonces candidato a Gobernador a esa entidad federativa sendas multas equivalentes a 3 mil 652 pesos, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Gobernador.

En primer lugar, la Ponencia propone acumular los medios de impugnación dada la conexidad en la causa.

En cuanto al estudio del fondo de la *litis* en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio, relativo a que no existe calumnia, porque la entonces denunciada no hizo imputación directa de un delito o hecho falso, aunado a que la conferencia de prensa en la que se emitieron las expresiones objeto de denuncia se dieron con motivo de manifestaciones que previamente el partido político denunciante y su candidato hicieron en contra de la ahora actora.

En ese sentido, la Ponencia considera que la autoridad responsable no señaló y no es posible advertir la forma en la que las expresiones objeto de denuncia puedan ser constitutivas de calumnia, dado que

no se constata la imputación de una conducta ilícita que en específico al otrora candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, sino una simple alusión a la palabra delito, aunado a que la Sala responsable tampoco razonó por qué tendría impacto un procedimiento electoral, elemento que conforme al artículo 269 del Código Electoral local también se debe tener en consideración para constituir la calumnia.

Por tanto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto las multas impuestas a Lorena Martínez Rodríguez y a los partidos políticos demandantes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 256 de 2016, promovido por el partido político nacional denominado Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Ejercicio 2014, emitido en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 24 de este año.

El partido político apelante expresa 10 conceptos de agravio, mediante los cuales controvierte la determinación de diversas infracciones en materia de fiscalización, así como la indebida calificación de la falta e individualización de las sanciones impuestas por el incumplimiento a su deber de rendir cuentas con relación al registro y comprobación de sus ingresos y gastos, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2014.

La Ponencia propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante, según el caso, como se explica en el proyecto de sentencia.

La calificación de infundados obedece sustancialmente a que contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, este no aportó la documentación o información que en su momento le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, o bien que, habiendo desahogado el respectivo requerimiento, se consideró insatisfactoria la respuesta para justificar el registro o comprobación de sus ingresos y gastos durante ese año.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de disenso relativos a la indebida calificación e individualización de las sanciones impuestas, se consideran inoperantes, en razón de que el partido político se limita a hacer manifestaciones genéricas, sin controvertir los razonamientos que emitió la autoridad responsable en cada caso.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 291 y 292, ambos de 2016, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Luigi Villegas Alarcón como Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

La ponencia propone acumular los recursos de apelación dada la conexidad en la causa.

En la opinión de los partidos políticos recurrentes, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado porque Luigi Villegas Alarcón es inelegible para desempeñar ese cargo, al no cumplir lo previsto en el artículo 100, párrafo dos, inciso K) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que para ser Consejero Electoral Local se requiere no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad federativa, en tanto que está acreditado que en 2015 se desempeñaba como Vocal Secretario de la Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 05

de Nuevo León, razón por la cual consideran que sí era miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

A juicio de la Ponencia no les asiste razón a los partidos políticos recurrentes, dado que Luigi Villegas Alarcón no se ubica en la hipótesis prevista en el citado precepto legal, en razón de que la normativa relativa al Servicio Profesional Electoral inició su vigencia a partir de 18 de enero de 2016, precisamente con la entrada en vigor del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, razón por la cual no es conforme a derecho considerar que en el año 2015 Luigi Villegas Alarcón formaba parte del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, una interpretación distinta tendría como efecto aplicar una norma de manera retroactiva en agravio del aludido ciudadano, lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución federal.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el requisito previsto en el artículo 100, párrafo dos, inciso k) de la citada Ley General establece una temporalidad para la aplicación de la prohibición, es decir, no basta con ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que también es necesario haber sido miembro del mismo durante el procedimiento electoral inmediato anterior en la entidad federativa de que se trate, lo que en el particular no ocurre.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional argumenta que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación porque la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral tenía el deber jurídico de proponerle al Consejo General de ese Instituto una lista de personas con cinco nombres o al menos dos y no sólo uno nombre, para que dentro de ellos designada a quién ocuparía el cargo de Consejero Electoral de la Comisión Estatal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 100, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de la Ponencia el concepto de agravio es infundado dado que de la revisión y la normativa electoral aplicable se advierte que el procedimiento de asignación de consejeros electorales locales, la mencionada Comisión de Vinculación tiene el deber de presentar una lista de hasta cinco nombres por vacante en entidad federativa; esto es, que con la palabra hasta se establece en el precepto legal un límite de cinco ciudadanos o ciudadanas que la Comisión de Vinculación debe proponer al Consejo General, pero no necesariamente deben ser cinco, sino que ello constituye una facultad discrecional para decidir cuántos aspirantes propondrá respecto de la designación.

Asimismo, se considera que es infundado el concepto de agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de hacer una comparación de los resultados obtenidos por Luigi Villegas Alarcón y, en consecuencia, ser considerado como idóneo para desempeñar el cargo.

Lo infundado radica en que Luigi Villegas Alarcón participó en todas las etapas del procedimiento de designación conforme a la convocatoria respectiva, lo cual implicó que la autoridad responsable efectuara un análisis de los resultados obtenidos en cada una de las etapas que conforman tal procedimiento. Por tanto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 de 2016, promovido por César Jonathan Melesio Baquedano, en contra de la Sala Regional Especializada a fin de controvertir la resolución de 4 de junio de este año.

Por cuanto hace al estudio de fondo de la *litis* el recurrente argumenta que la autoridad responsable si bien determinó que no se actualizó la infracción consistente en contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio, sí quedó acreditado el beneficio a favor de Remberto Estrada Barba, entonces candidato de la coalición denominada “Somos Quintana Roo” a presidente municipal de Benito Juárez,

Quintana Roo, con lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional especializado declare la nulidad de la elección.

La Ponencia propone que se considere fundada la pretensión del recurrente, dado que carece de legitimación para solicitar la declaración de nulidad o validez de la elección del Ayuntamiento en Benito Juárez, Quintana Roo, ya que no aduce la vulneración de alguno de sus derechos político-electorales, aunado a que en la legislación electoral de ese estado no se faculta a los ciudadanos para defender, por sí mismos, derechos como el que se discute en este caso, pues la legitimación para impugnar la validez de una elección, por regla general, corresponde a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que contendieron en el cargo de elección popular.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Ninguna intervención, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria, muy amable Héctor.

Único: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1663 de este año, se resuelve:

Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que de inmediato dé respuesta en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final de esta ejecutoria.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 1668, así como en el de revisión constitucional electoral 265, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 256, en los diversos 291 y 292, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se orienta en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Mercedes María Jiménez Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes María Jiménez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo a un juicio electoral y el segundo a dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

El primero de ellos corresponde al juicio electoral 67 de este año, promovido por Juan Ramón Mendoza García, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 27 de 2016, que declaró inexistente la violación atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador del Estado de Oaxaca, así como al referido partido por *culpa in vigilando* por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en promoción personalizada en aplicaciones para celulares y tabletas electrónicas.

En la propuesta, se considera que le asiste la razón al enjuiciante porque el Tribunal responsable infringió el principio de exhaustividad, al limitarse a justipreciar el acta circunstanciada de 25 de marzo de 2016, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en la cual se verificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso, para con ello determinar la inexistencia de las aplicaciones para celular y/o tabletas electrónicas, omitiendo valorar todas las pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable de inmediato emita otra resolución en la cual valore todo el material probatorio, es decir, tanto el aportado por el denunciante, como el derivado de los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local y determine si se actualiza o no la conducta atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa,

consistente en la realización de actos anticipados de campaña y al Partido Revolucionario Institucional *por culpa in vigilando*.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125 de este año y su acumulado 130, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Miguel Ángel Yunes Linares, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual se impuso como sanción una amonestación pública por la difusión del promocional denominado “Yunes Educación”.

Previa acumulación, se estima infundado el agravio relativo a la censura previa, dado que, si bien el promocional denunciado inició su difusión en televisión el 15 de mayo del año en curso y la denuncia se presentó el día 13 del mismo mes y año, también lo es que dicho promocional se hizo público en la página web del Instituto Nacional Electoral, quedando así a disposición del público en general, de ahí que no se surtan los elementos de la censura previa.

Por otra parte, se considera fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida el motivo de disenso relacionado con la violación al derecho a la libertad de expresión de los actores, toda vez que del promocional denunciado se desprende que no se imputa delito alguno, ni un determinado hecho falso, sino que contiene opiniones sobre la situación educativa en que se encuentra el Estado de Veracruz y se presenta una crítica vigorosa al actual Gobernador de la citada entidad federativa que no amerita un canon de veracidad. En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del recurso de revisión 125 y su acumulado, caso en el cual no comparto la propuesta del Magistrado Ponente, para mí se debe confirmar la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada, porque conforme a lo razonado en la sentencia, objeto de impugnación, sí existe calumnia en el promocional que fue motivo de denuncia.

En la transcripción que se hace en el proyecto de este promocional, en la parte fundamental se dice reproduciendo por supuesto el texto del audio y las fotografías del video, de un recorrido que hace el candidato Miguel Ángel Yunes y el promocional titulado “Yunes Educación”, con el folio de identidad que se señala, y se aparenta un recorrido por distintos lugares, entre ellos una escuela, y dice en el texto: “La infraestructura escolar está totalmente abandonada como lo vamos a ver ahora”.

En la imagen se aprecia un edificio abandonado, semidestruido y el texto siguiente: “Lo que debía invertirse en esta escuela en beneficio de los niños veracruzanos se fue a las casas de Duarte en Houston, en Valle de Bravo en Ixtapan, vamos a rescatar la educación”.

La parte fundamental, lo que debía invertirse en esta escuela en beneficio de los niños veracruzanos se fue a las casas de Duarte en Houston, en Valle de Bravo y en Ixtapa. Evidentemente es la imputación de un hecho ilícito, en el proyecto se dice de manera que la propaganda que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática como el candidato a gobernador postulado por la coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, conformada por el citado partido político y el Partido Acción Nacional, no se puede considerar que actualice una imputación delictiva o hecho falso que rebase el derecho de libertad de

expresión, como podría ser una posible calumnia, denostación o manifestación infamante en perjuicio del actual Gobernador de la citada entidad.

De tal forma que como se apuntó en párrafo precedentes del contenido de las expresiones hechas en el promocional denunciado, no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito ni de hechos falsos, pues no existe la precisión de determinada conducta o hechos concretos, sino una crítica dura hacia el servidor público local, garantizando y salvaguardando la libertad de expresión y con ella la crítica de la cual forma parte la expresión bajo estudio.

En mi opinión es correcta la apreciación que hace la Sala Regional Especializada y sí hay la imputación de un hecho ilícito que puede ser constitutivo de delito, aunque la calumnia no necesariamente ha de ser la imputación de hechos delictuosos, deben ser hechos antijurídicos o simplemente hechos falsos no cometidos por la persona a quien se hace la imputación.

Pero aquí hay la imputación de un ilícito que seguramente es un delito; lo que debía de invertirse en esta escuela en beneficio de los niños veracruzanos, se fue a las casas de Duarte, si se fue a sus casas y es presupuesto del Estado, evidentemente hay una disposición ilícita de ese presupuesto y esa disposición ilícita está tipificada en el Código Penal como delito, por ello es que no puedo compartir el proyecto que se somete a consideración de la Sala y en mi opinión se debería confirmar la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Esta Sala ha defendido la libertad de expresión que tienen los candidatos y nunca ha parado para verificar la veracidad de las imputaciones u opiniones, porque finalmente son opiniones, así como la opinión del Señor Magistrado de que estas alegaciones son un delito, es una opinión respetable, pero no deja de ser una opinión.

La valoración que hace un candidato del Sistema Educativo en un Estado puede ser dura, puede ser incluso equivocada, pero evidentemente sigue siendo una opinión.

El hecho es que no demuestra en esta cuestión la relación que existe entre las casas que presuntamente tiene el Gobernador actual con la mala educación que se puede brindar y con la corrupción. O sea, hay varias variantes que sencillamente muestran una crítica al Gobernador del Estado, una crítica al sistema educativo en el país, que por cierto está en problemas en todo el país, no nada más es de Veracruz y, en consecuencia, nosotros consideramos y tenemos Tesis al respecto, de que el debate en las campañas debe ser o puede ser y se tolera que sea vigoroso. ¿Por qué? Porque se presupone que en el sistema constitucional mexicano los candidatos tienen además el derecho de réplica, y que evidentemente los electores sabrán valorar su criterio con respecto a estas imputaciones, más que la autoridad electoral, centrarse en la veracidad de las afirmaciones.

La Jurisprudencia comparada solamente acepta que la libertad de expresión de los candidatos pueda ser objeto de escrutinio judicial si hay afirmaciones maliciosamente falsas, es decir, sabiendo y siendo público y notorio que es falsa alguna expresión de alguna persona pueda caer en una falsedad manifiesta.

Y aquí, como las afirmaciones son absolutamente abiertas, son absolutamente genéricas, no podemos decir de antemano que son maliciosas, por lo tanto, vamos a privilegiar la libertad de expresión por el

artículo primero, el artículo sexto, por la jurisprudencia de las campañas electorales y en beneficio del debate público.

El debate público en las campañas es, digamos, una oportunidad que el votante tiene para escuchar las críticas que se tienen al otro candidato o a cualquier parte del Gobierno en el cual se está analizando. De tal manera que sostenemos el proyecto precisamente con base en los precedentes que hemos dictado sobre esta materia.

Muchas gracias

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio electoral 67 y en contra del que corresponde al recurso de revisión 125 y acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 125 y 130 acumulados, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, para solicitar se agregue voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así se hará, Magistrado.

Tome nota, por favor, Secretaria.

Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio electoral 67, así como en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 125 y 130, cuya acumulación se decreta, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Erika Muñoz Flores dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 102 del presente año, promovido por Encuentro Social, en contra de la resolución de 14 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual determinó cancelar el financiamiento público local al actor en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016.

En el proyecto se proponen infundados los agravios del actor porque éstos se fincan toralmente en dos premisas equivocadas, consistentes en que le es aplicable lo previsto en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que no le es exigible para acceder al financiamiento público local haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales celebradas en el Estado de Michoacán.

En cuanto a lo primero porque tal precepto legal aplica exclusivamente a partidos políticos locales en tanto que el actor es un partido político nacional, y el segundo porque tal índice de votación obtenida es plenamente exigible conforme a lo previsto, entre otros, en los artículos 52, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del citado Código Electoral del Estado de Michoacán, además de diversos criterios sentados al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se proponen inoperantes por genéricos, subjetivos o incluso incongruentes y contradictorios los conceptos de violación donde el actor no enfrenta eficazmente los argumentos expuestos por la autoridad responsable o, entre otros, donde confunde diversos criterios sobre financiamiento o pretende asumir la condición de partido político local y/o nacional en aras de acceder al financiamiento público estatal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 266, el juicio ciudadano 1582, el juicio electoral 69, todos de este año, los cuales se promueven en contra a la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la que se determinó:

- 1.- Declarar la inexistencia de la evaluación sobre el uso indebido de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos.
- 2.- Declarar la existencia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña en ciertos municipios de la citada entidad federativa.
- 3.- Amonestar públicamente a Andrés Manuel López Obrador y,
- 4.- Imponer multas a David Monreal Ávila y al Partido MORENA.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios planteados por Andrés Manuel López Obrador, el partido político MORENA y a David Monreal Ávila, relacionados con el principio de equidad y el ejercicio de su libertad de expresión, puesto que tales recurrentes se limitan a señalar una postura opuesta a lo razonado por el Tribunal responsable, con controvertir las consideraciones jurídicas que sustentan el fallo reclamado, máxime que se advierte que el Tribunal responsable expuso, de manera exhaustiva, el por qué en algunas de las asambleas informativas denunciadas sí se actualizaban elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En cuanto a los planteamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, determinado agravios precisados en el proyecto, se consideran en parte infundados y en otra inoperantes, puesto que no ponen evidencia que resulten contrarias a derecho las consideraciones emitidas por la autoridad responsable sobre la no acreditación de los actos anticipados de campaña en determinados municipios del Estado de Zacatecas.

Asimismo, en el proyecto, se estimó que fue correcto que la responsable concluyera que la propaganda electoral detectada en cuatro bardas se considerara como actos anticipados de campaña, empero también se estima que asiste razón al partido actor respecto que el Tribunal local debió haber considerado que 37 bardas más infringen la normativa, al advertirse que contienen elementos similares a aquellas que sí fueron sancionadas.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la indebida individualización y calificación de la sanción impuesto, se propone desestimar a los agravios relativos a que se debe imponer una sanción mayor a MORENA, sobre la Tesis que su participación fue directa y grave. Lo anterior, al no existir elementos de la participación directa del instituto político.

En ese mismo sentido, se estima infundado el agravio atinente a que la amonestación impuesta a Andrés Manuel López Obrador no es proporcional con las violaciones acreditadas, en virtud de que la falta atribuida fue leve, sin que el partido actor señale por qué se actualizaba una sanción distinta o de mayor gravedad.

Respecto a que no se estableció debidamente la capacidad económica de David Monreal para efectos de la imposición de la sanción, en el proyecto se estima que asiste razón al partido enjuiciante, ya que tal proceder se aparta de la legalidad, toda vez que, en efecto, la condición económica del infractor no fue debidamente determinada.

En virtud de lo expuesto, se propone revocar la sentencia controvertida a efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable emita una nueva resolución en la que considere que 37 bardas sí constituyen actos anticipados de campaña y que determine nuevamente el quantum de la sanción a David Monreal Ávila, tomando en cuenta la actual condición económica del infractor.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 207 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual resolvió declarar inexistente la infracción relativa al uso imparcial de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados.

Se propone declarar infundados los conceptos de agravio, toda vez que la Ponencia considera que el Tribunal responsable ofreció una adecuada valoración del material probatorio que obraba en el expediente, para llegar a la conclusión de que no se encontraba acreditada la infracción reclamada, consistente en la violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por la presencia de funcionarios municipales, en día y hora hábil, en un evento de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Chihuahua en Ciudad Delicias, en la referida entidad federativa.

Se considera que ni siquiera adminiculando el material probatorio ofrecido por el denunciante es posible arribar a la conclusión pretendida, ya que no hay elementos de lo que pudiera desprenderse la presencia de los funcionarios municipales denunciados en el evento a que se refiere el impugnante.

En tanto que en algunos casos sólo se hace alusión a la campaña de Javier Corral como candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y a un evento celebrado en Ciudad Delicias, sin que se haga alusión a la presencia de los funcionarios municipales denunciados en el evento de campaña en cuestión, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 240 del año en curso, promovido por el Partido Alternativa Veracruzana en contra de la resolución dictada en el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador número 52 del año en curso, mediante el cual sancionó al actor con amonestación pública con motivo de la supuesta colocación de propaganda en edificios públicos.

Se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de acreditación de que la propaganda se hubiera colocado en un edificio público en tanto que la cancha techada no es propiedad del Ayuntamiento. Se considera que la autoridad instructora emplazó indebidamente al actor, ya que de las diligencias y constancias obtenidas durante la etapa de investigación previa se advierte que la conducta denunciada se refiere a la colocación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público y no por la conducta que la responsable consideró.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento por lo que respecta al partido político actor en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con otro asunto relativo al recurso de apelación 287 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y José Oscar Aguilar González en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictado en cumplimiento al recurso de apelación 117 del año en curso.

En el proyecto se propone se calificar como infundado el agravio relacionado con que la responsable incumplió lo ordenado por esta Sala Superior sobre las diligencias de inspección solicitadas, ello ya que la responsable sí se pronunció al respecto considerando la imposibilidad para realizar la diligencia atendiendo a que los espectaculares ya habían sido retirados.

En cuanto a la falta de exhaustividad se propone calificar como infundado el agravio en tanto que la responsable sí analizó las 200 fotografías, descartó las publicadas y borrosas, les otorgó valor probatorio a 92 y concluyó que eran insuficientes para acreditar los actos denunciados siendo que el Partido Acción Nacional comprobó la erogación de gastos por concepto de la pinta de 194 bardas a favor de su candidato a diputado federal.

Se califica como inoperante el agravio relativo a la falta de valoración de una fe de hechos en tanto que el actor no argumenta lo que busca acreditar y se limita a realizar la afirmación vaga y genérica. En cuando a la supuesta indebida fundamentación y motivación se califica como infundado el agravio, ya que las resoluciones conforme a los efectos precisados por esta Sala en la ejecutoria cuyo cumplimiento controvierte. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto concurrente en el caso del juicio de revisión constitucional 207, en el que voto sólo a favor del resolutivo. A favor de todos los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 207 de 2016, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera vota sólo a favor de los resolutivos y anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General, muy amables Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 102 y 207, así como en el recurso de apelación 287, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas, en tanto en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 182, 266, así como para la protección de los derechos político-electorales 1582 y juicio electoral 69, todos de este año, se resuelve.

Primero: Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo: En la materia de impugnación se revoca la sentencia controvertida dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero: La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución para los efectos que se indican en la ejecutoria, a la brevedad y una vez realizado lo anterior, deberá informarle a esta Sala Superior dentro del plazo de 24 horas.

Único: Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, cuya competencia corresponde a la Sala Superior, se resuelve.

Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutora respectiva.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente. Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 241 de 2006, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes del 30 de mayo de 2016, en el que se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la entrega de despensas y la pinta de bardas con propaganda gubernamental en tiempos de campaña electoral, imputada a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional; Juan Martín del Campo, presidente municipal; Enrique Montalvo Vivanco, secretario de Desarrollo Social, y el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque de las pruebas aportadas por el actor consistentes en actas notariadas no se acreditaron los hechos denunciados, ya que en ellas se advierte que el notario público únicamente se le solicitó dar fe de documentos presentados por el solicitante, consistentes en fotografías y videos, sin que le constaran los hechos. Además, las fotografías fueron obtenidas en fecha anterior y el notario asentó la hora y el domicilio por indicación del referido solicitante de la fe de hechos.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de apelación 120, 123 y 130 de 2016, promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano, Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador iniciado de manera oficiosa por la probable violación a la

normativa electoral respecto del manejo, guardia y custodia del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a cargo del entonces partido político Convergencia y diversos funcionarios partidistas.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la conducta por la cual se le sancionó no está tipificada como infracción, lo anterior porque, contrario a lo que argumenta en la normativa electoral, se establece la obligación de los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados, de garantizar la confidencialidad de la información que pongan a su disposición el Registro Federal de Electores y la infracción a ese mandato es susceptible de ser sancionada.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio consistente en que la fundamentación y motivación de la sanción que se les impuso es insuficiente por tener como elemento total el acta circunstancial de 8 de noviembre de 2013, elaborada por funcionarios del Registro Federal de Electores, ello porque el sustento principal para establecer la supuesta temporalidad de la fecha de corte del Padrón Electoral Nacional al 31 de octubre de 2010 es el acta circunstanciada referida, con base en la cual se realizó a referencia relativa a que el único partido político que contaba con la información correspondiente a esa temporalidad era el entonces Partido Convergencia.

Sin embargo, se estima que dicha acta no constituye propiamente un acta circunstanciada en la que se hubieran constatado de manera directa el procedimiento de investigación realizado por diversos funcionarios pertenecientes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, sino que sólo se hicieron constar las declaraciones de quienes en ella intervinieron en relación con el referido procedimiento realizado un día anterior, por lo que no le asiste valor probatorio pleno.

Además, los datos consignados en ella evidencia una falta de coincidencia entre la información que se obtuvo de la búsqueda en la página de internet denunciada, BuscarDatos.com, y los que corresponden al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, y por último el muestreo o información representativa con base en la cual se acotó la temporalidad de la información contenida en la base de datos de la referida página de internet, carece de idoneidad a efecto de sustentar la responsabilidad de un partido político, con base en una prueba estadística.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria. Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 127 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que tuvo por no presentada la queja del ahora recurrente al estimar que el representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Electoral, carecía de personería para presentar quejas o denuncias ante la autoridad electoral nacional.

En el proyecto se considera fundado el agravio del partido recurrente relativo a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en el caso el representante del partido político ante el Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para presentar denuncias ante la autoridad electoral nacional por hechos relacionados con procesos electorales que se llevan a cabo en la demarcación correspondiente al órgano electoral en el que se encuentran acreditados.

Por lo tanto, se propone revocar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien, gracias.
Quisiera hablar en el asunto del RAP-120 y acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:
Si no hay inconveniente de los Magistrados, Ponente el Magistrado Galván. Qué amable.
Qué amable, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Voy a ser muy breve porque desafortunadamente estoy en desacuerdo y prefiero que el Señor Magistrado se luzca en su defensa, pero evidentemente tendré la réplica conducente.

Estoy en desacuerdo porque la responsabilidad no la hace un acta que mal o bien haya levantado el Instituto Nacional Electoral respecto de un padrón encontrado y anunciado por un periódico y encontrado en internet.

Tampoco la responsabilidad del padrón electoral se diluye por tener campos diversos o que no corresponda exactamente a los datos del padrón porque ya ha quedado claramente establecido que los campos que tiene el Padrón Electoral estuvieron en Internet, en todos y cada uno de sus rubros y que lo que se encontraba en Internet y a disposición del público tenían más campos, tenían adiciones, que eso no quita la veracidad de que se trataba del Padrón Electoral original conteniendo tanto como más de 81 millones de datos personales de ciudadanos que, como todos nosotros confiamos en la confidencialidad de un Padrón Electoral y que posteriormente encontramos que se han hecho públicos. Las 26 pruebas que hizo el Instituto Nacional Electoral son pruebas no como muestras de la afectación de los 81 millones, porque sería realmente iluso pensar que las pruebas de los 81 millones van a ser a través de 26 pruebas de personas, sino que esas pruebas que realizó el Instituto Nacional Electoral, nos explica el propio Instituto, es para identificar el grado de desarrollo que tenía el padrón y así identificar el día en que el padrón mostraba, precisamente las altas y las bajas al cierre del padrón y con eso poder hacer hecha la investigación, poder identificar quién pudo haber consultado, solicitado ese padrón que evidentemente se trataba de un partido político.

Coincide que la fecha al corte del padrón utilizado para el Procedimiento Especial Sancionador coincide con el día 31 de octubre de 2010.

El Instituto entonces, evidentemente ya en esa posibilidad, en esa cronología, el padrón que estaba válido y que coincide con las muestras que hizo o con las pruebas, perdón, que hizo el propio Instituto, coincide con que el Partido Movimiento Ciudadano fue el que solicitó el padrón referido, lo solicitó, por supuesto, con la intención, así se supone, de verificar la fidelidad del padrón, de verificar que el padrón tenga las altas y las bajas debidas y que el partido como coadyuvante en este aspecto de la propia autoridad electoral denunciaría cualquier irregularidad en el padrón o en su momento confirmaría la veracidad del padrón, pero habría la necesidad de que el propio instituto político determinara cuál es la condición de ese padrón, cuestión que no operó, el partido político no hizo ninguna observación posterior a la entrega del padrón.

Entonces, la verificación que el Instituto Nacional Electoral, pues el partido político le encuentra muchos defectos, muchas deficiencias, y en eso no quisiera yo detenerme, porque en mi opinión la verdad el acta levantada por las autoridades electorales son nada más para constatar un hecho que era un poco

elusivo, porque finalmente tan pronto como se hizo la denuncia, el padrón fue retirado inmediatamente para evitar cualquier otro perjuicio a los ciudadanos.

Lo que sí queda muy claro de todo el procedimiento, y el procedimiento además el acta está respaldado con otros documentos que obran en el expediente, es que el 31 de octubre del 2010 el único partido político que tuvo a la mano el padrón electoral fue Movimiento Ciudadano, y que el uso que el haya dado al padrón, pues no está claro, porque no hubo correcciones o confirmaciones de lo fidedigno del padrón y, en consecuencia, el deber de cuidado que tiene todo partido político para manejar una base de datos tan importante para los derechos privados de la ciudadanía es la irregularidad que el Instituto Nacional Electoral encontró.

Claro, en mi opinión, la infracción cometida presuntamente, digo, indebidamente por el partido político, no es tanto, como dice el Instituto, la violación a los derechos humanos de los 81 millones de ciudadanos que constituyen el padrón, estoy hablando de cifras generales.

Porque en realidad esa es la consecuencia, la posible infracción de derechos a la vida privada, la privacidad, datos personales en un documento confidencial como es el Padrón Electoral, sí se verían afectados pero para el partido político lo que queda acreditado es el negligente manejo o la incapacidad para observar un deber de cuidado de un documento tan sensible como el Padrón Electoral, y eso es lo que en mi opinión genera la responsabilidad del partido y por lo cual sí mereciera ser sancionado.

La valoración o la evaluación de la infracción entre grave o grave especial puede estar sometida a la consideración de todos nosotros en sus argumentaciones, pero claro que hay una infracción comprobada ante el Instituto Nacional Electoral, con el procedimiento que les he mencionado, y en consecuencia y no podría revocar una resolución responsabilizando al partido que no tuvo un deber de cuidado en el manejo de ese padrón.

Por esas consideraciones, con mucha pena me apartaré del proyecto del señor Magistrado Pedro Penagos, que además como Decano ahora llevará a cabo la continuación de los debates.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. En mi carácter de Decano, está a discusión, sigue a discusión el proyecto de la cuenta.

Magistrada, Magistrados.

Si no hay intervención, esperamos al Presidente para la votación. Hacemos una espera.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Decano.

La verdad es que sí tengo preparados varios datos y una intervención. Me parece un asunto muy relevante, pero tengo interés de seguir escuchando otras intervenciones para poder posicionar mi voto, evidentemente, en el mejor de los ánimos.

Vaya, me gusta mucho escuchar los argumentos de debate que damos en esta Sala con asuntos tan relevantes y, sobre todo, un asunto que involucra la responsabilidad directa de un partido político respecto del debido cuidado o el deber de cuidado de instrumentos tan importantes como son los datos que integran nuestras bases electorales.

Desafortunadamente, me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración, puesto que viene en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento ordinario sancionador que inicia de manera oficiosa el procedimiento sancionatorio a partir de la publicación de la nota que aparece en el periódico Reforma, donde se señala que una empresa privada en el extranjero ha utilizado datos correspondientes a la base del Padrón Electoral y otros datos de

México y de otros países; es una base de datos que según la nota tiene información de distintos bancos de datos de distintos países para fines comerciales.

A partir de esta nota el entonces encargado de la Dirección Ejecutiva del Registro, instruye al personal técnico especializado, y esto lo subrayo, para que haga las indagatorias correspondientes fuera todavía de un proceso de responsabilidad formal fuera del inicio para determinar si se trata efectivamente o presuntamente de datos del Padrón Electoral y de resultar positiva esta búsqueda, este análisis de la información que se reporta por este periódico entonces se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

La conducta que se le imputa al partido político, hoy Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, es la violación a la normativa electoral respecto del manejo guarda y custodia del padrón electoral, la lista nominal de electores a cargo del referido partido, así como a los ciudadanos que estuvieron, ciudadanos vinculados con el partido político, en su caso representantes o funcionarios partidistas que estuvieron en contacto con dichos materiales, a partir de la investigación realizada por el Instituto.

Para mí está configurada la falta del indebido deber de cuidado por parte de Convergencia Partido Político Nacional, a partir de lo siguiente.

Los funcionarios, todos directivos del Instituto Nacional Electoral que están obligados, además de cumplir con los principios rectores de la función, también con las obligaciones que la propia normativa y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral les impone en el desempeño de sus actividades técnicas del Padrón Electoral, se trata de funcionarios electorales del nivel directivo todos ellos, de jefe de departamento hasta director, pasando por los cargos intermedios, que precisamente se avocan el día 7 de noviembre a hacer un análisis de la información publicada en la base de datos que aparece en el periódico Reforma y verifican que se encuentren involucrados, en primer término, datos del Registro Federal de Electores, del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

La página de Internet denunciada es: BuscaDatos.com. Efectivamente dentro la información consultada por los directivos del Registro Federal de Electores, se encuentra información que corresponde en exclusiva a las bases de datos del Padrón Electoral, que es una actividad exclusivísima del Instituto Nacional Electoral y concretamente, en particular del Registro Federal de Electores, como es, entre otras, la clave de elector.

Entonces, si bien este banco de datos consultado en la página de Internet BuscarDatos.com incluye otra información de ciudadanas o ciudadanos, no podría afirmar que sólo se trata de ciudadanos mayores de 18 años, salvo los que tienen los datos de Credencial para Votar.

Efectivamente existe otra información, como puede ser el RFC, el Registro Nacional de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, la CURP y el RFC.

Aquí hago un paréntesis, esto es común en los bancos de datos que se utilizan por comercializadoras, por empresas privadas, que suelen adquirir, y subrayo el término adquirir, por distintas formas, de bancos de datos para sistematizar información, para hacer estudios de mercado, para comercializar, pueden comprar bases de datos, como de la Guía Roji, de la Sección Amarilla, padrones de quienes contratan servicios de telefonía, etcétera. No me detengo en el cuidado de datos personales, no es materia de la *litis*, pero estos bancos de datos comúnmente en el mundo se conforman de información procedente de distintas fuentes, pero el que haya en un banco de datos información de diverso origen, de diversa fuente, y además datos del padrón electoral, no quiere decir que esos datos electorales no sean de la base de datos del propio Instituto Nacional Electoral.

Esto lo destaco porque en el proyecto se señala que, al existir otro tipo de datos, entonces no es información de la base de datos del padrón o el Listado Nominal de Electores.

También me aparto del proyecto porque si bien pudiera compartir varias de las consideraciones que se señalan sobre el valor probatorio del acta circunstanciada levantada el 8 de noviembre respecto de los actos que realizaron, permítanme denominarle “el cuerpo técnico” del Instituto Nacional Electoral para determinar el corte del padrón electoral, yo estoy convencida que no es el único documento y la única prueba en la que sustenta ya en procedimiento de responsabilidad que inicia el Instituto Nacional Electoral, concretamente a partir de que formalmente se da vista al Secretario Ejecutivo para que inicie ese procedimiento y el emplazamiento de todas las fases posteriores, a partir de que el grupo técnico llega a la conclusión de que sí se trata de datos del padrón electoral.

Pero esta acta circunstanciada que para mí no la desvirtúa en su totalidad, tampoco exime de responsabilidad al partido político por el hecho de que se haya levantado el 8 de noviembre, y no el 7 de noviembre, pero además a esa acta constan en el expediente, obran en autos otro tipo de documentos, como son las capturas de pantalla, como son la declaración de funcionarios involucrados en toda la cadena que cumplen con los lineamientos y con el procedimiento de resguardo y custodia y acceso a la información, parte de los bancos de datos del Padrón Electoral, y que analizados todos estos indicios llevan a la conclusión al Instituto Nacional Electoral ya en la resolución del procedimiento de responsabilidad, que sí se trató de una falta o se configura la falta por parte del partido político Convergencia, precisamente de no cumplir con el debido cuidado de esta información.

Otro aspecto que quiero destacar es que en el proyecto se insiste en una verificación muestral, que se habla de una muestra para determinar la responsabilidad del partido, y ahí respetuosamente me permito diferir porque no se trata de una muestra; científicamente se trata de un método por exclusión de altas y bajas para determinar el corte del Padrón Electoral, y esto se hace a partir de identificar los movimientos de altas y bajas que tiene registrados el Padrón Electoral, que el Instituto tiene la capacidad de detectar todas las altas y bajas que se hacen al Padrón Electoral en la base de datos día por día, hora por hora, minuto por minuto, entidad, distrito, sección, a ese nivel puede llegar el Instituto, pero lo que está determinando con este trabajo del grupo técnico en donde contrasta precisamente algunos datos que aparecen en la base detectada por el periódico Reforma respecto de datos electorales, de los técnicos que están participando en esta definición si se trata de datos del Padrón Electoral, y lo que están definiendo es el corte del Padrón Electoral, es decir, a partir de cuándo es el último día que existe una baja y cuál es el primer día que existe un alta, y entonces por eso es el método de exclusión en donde van determinando y llegan al cruce en donde está la última baja y la primera alta de los datos de los funcionarios técnicos o del grupo técnico del Padrón Electoral que aportan sus datos contrastados con los datos que aparecen en el banco de datos denunciado.

Sucede una situación, me parece desafortunada, pero es positiva porque a partir del conocimiento de las autoridades y de la vista que se les dan a las autoridades ministeriales competentes, ¿cuál es el nombre correcto, presidente, de la cibernética? ¿Es la Subprocuraduría Cibernética? bueno, la autoridad que hace las búsquedas cibernéticas, de investigación cibernética, entonces procede a bajar inmediatamente a partir de la vista que le da el instituto, perdón es la policía cibernética bajan la base de datos denunciada por el periódico Reforma a partir de la vista que le da el Instituto, y entonces la consulta en línea, no quiere decir que ya no exista esa información, está en capturas de pantalla, etcétera, pero la información en línea, no que dicen que ya no existe esa información, está en captura de pantallas, etcétera. Pero la información en línea también es retirada por la vista a la policía cibernética, pero ya se han hecho todas estas búsquedas y contrastes, a partir de la información proporcionada, insisto, por los directivos técnicos del Padrón Electoral, no para determinar la responsabilidad en ese acto del partido político y de quien resultara responsable.

Lo que estaba haciendo el Grupo Técnico del Instituto Nacional Electoral en ese momento en todos los actos que llevó a cabo el 7 y el acta que conste, en la que constatan, incluso hay declaraciones de los propios funcionarios, está determinando uno, si se trata de datos del padrón electoral, que por cierto hay tres elementos que ninguna otra institución en el mundo tiene, como los captura el instituto, la clave de elector, el padrón, y el empresario, o sea la actividad que se dedica el ciudadano o la ciudadana electora, hay dos rubros que ninguna base de datos tiene, si es ese ciudadano o ciudadana empresario o padrón o en femenino. Eso lo lleva a determinar que si son datos de la base del padrón electoral y las actuaciones que hacen respecto del contraste de los datos que proporcionan los funcionarios del instituto que están obligados a actuar conforme a los principios constitucionales y son los funcionarios responsables de elaborar la base de datos del padrón, de listados nominales de electores, su custodia, su guarda, su manejo, su administración, proporcionan sus datos, altas y bajas, para llegar a este contraste respecto de lo que se publicó.

Pero con esa acta no se determina ahí *per se*, la responsabilidad del partido. Determinan: corte, fecha de corte y si se trata del padrón electoral, fecha de corte, se puede determinar con la última baja y con la primera acta, no va a haber una el día anterior y otra el día siguiente distinta.

Y el tercer elemento que me parece fundamental, es que precisamente de los registros muy controlados que, tiene por obligación normativa que llevar el Instituto Nacional Electoral, es a quien le entregó la base de datos del padrón electoral con corte al 31 de octubre.

Y el único partido, y esto no está controvertido, que solicitó y al que se le entregó esta base de datos, es al partido entonces Convergencia hoy Movimiento Ciudadano.

A partir de tener estos datos para mí demostrados, es que entonces se le da vista o se le informa al Secretario General del Instituto y se le sugiere que inicie el procedimiento oficioso de responsabilidad en contra de Convergencia.

Insisto, si bien podría compartir algunos aspectos que el proyecto del Magistrado Penagos señala sobre el valor probatorio del acta circunstanciada, sobre todo en eso, me parece que el que no haya sido levantada por el Secretario Ejecutivo, que es el funcionario revestido de fe pública, y que representa a la autoridad nacional electoral, eso no exime de la responsabilidad al partido político de no haber protegido y resguardado los datos de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en la base de datos que le entregaron con corte al 31 de octubre.

Lo que si yo estaría también sometiéndolo a su consideración es vincular al Instituto Nacional Electoral, al Consejo General, a que haga una nueva reindividualización de la sanción en el sentido de que me parece excesivo considerar que se violaron los derechos humanos de un poco más de 81 millones de ciudadanas y ciudadanos que integraron con corte al 31 de octubre la base de datos del padrón electoral, porque me parece que en ese sentido si es excesiva o excesivo tanto la calificación como de grave especial, como la imputación al partido político ya de una conducta de violación directa de derechos humanos.

Y también yo estaría por exclusivamente sancionar al partido político y no a los funcionarios partidistas que tampoco se prueba fehacientemente una participación directa en esta conducta, que yo considero que si se opone a los principios constitucionales y a lo que establece nuestra legislación electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.
Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

El asunto jurídicamente y *de facto* es sumamente importante y que ha motivado mucha reflexión de todos nosotros y discusiones en sesiones privadas, es conocido que tenemos sesiones privadas; quiere decir que hemos hecho un análisis amplio del asunto todos y hemos llegado a nuestras conclusiones, aunque diferentes.

En mi caso sostengo mi proyecto, no obstante que soy sensible y reconozco lo importantes que son los datos que integran el Padrón Electoral, ya que contienen datos personales de todos los ciudadanos, en el caso de casi 85 millones de habitantes.

Precisamente por ello el manejo del padrón electoral exige cuidado, un cuidado responsable, un cuidado que responda a lo que se está manejando.

Lo que sucede es que no encuentro la prueba plena o los indicios suficientes para que en el caso se pueda imputar responsabilidad por falta de cuidado al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, de haber filtrado, precisamente, o de haber descuidado el padrón que le fue entregado. Voy a empezar en este caso estableciendo que el asunto se encuentra relacionado con la sanción que el Instituto Nacional Electoral impone al partido político mencionado y a dos de sus dirigentes por falta de cuidado en el manejo y custodia del padrón electoral y la Lista Nominal de Electores que le fueron entregados.

Los recurrentes, esto es, el partido político y los dos dirigentes, afirman que con el acta de 8 de noviembre de 2013 no se acredita plenamente que la información contenida en la base de datos de la página de internet BuscarDatos.com coincida plenamente con el padrón electoral que le fue entregado el 23 de noviembre de 2010.

Al respecto, yo sí estimo que les asiste la razón a los recurrentes en primer término porque debo precisar que el proyecto que someto a su consideración parte de la base de que se debe tener plena certeza en la acreditación de los hechos con base en los cuales se pretenda sancionar a un partido político con una multa como la que se impone de 76 millones 295 mil 974 aunque he escuchado que se trata de una multa alta en su caso para los datos que se pudieron comprobar en el acta respectiva.

Pero yo me quedo un paso atrás. En el caso del procedimiento ordinario sancionador que se tramitó para el efecto de multar a Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, tiene su origen en una nota periodística publicada en Reforma el 7 de noviembre de 2013, titulada “Regalan datos vía internet, del IFE y RFC, Registro Federal de Contribuyentes”, en la cual se señaló que en la página de internet BuscarDatos.com, era posible acceder y consultar datos del padrón electoral y de la lista nominal de electores.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral con base en las declaraciones vertidas por cinco de sus funcionarios en un acta levantada el 8 de noviembre del 2013, esto es, un día después de que se denunció a través del periódico que se encontraban datos en esta dirección relativas al padrón electoral, llegó a la conclusión de que la información contenida en la base de datos de la referida página correspondía al padrón electoral a nivel nacional vigente al 31 de octubre del 2010, además estableció que el único partido, y de esto no hay controversia alguna, al que se le había entregado dicho padrón con corte a la fecha referida fue Convergencia, esto el 23 de noviembre de ese propio año, razón por la cual procedió a sancionar a este partido político por falta de su deber de cuidado de la información que se le había otorgado.

Ahora bien, considero que la referida acta de 8 de noviembre de 2013 carece de valor probatorio pleno a efecto de sustentar, con certeza jurídica, que los datos encontrados correspondan a la fecha de corte, con base en la cual se responsabilizó el partido recurrente o, que éste hubiera filtrado precisamente

esos datos del Padrón Electoral que le fue entregado. Ello, porque el documento base para fincar responsabilidad no reúne los principales requisitos de un acta circunstanciada, puesto que la misma no fue levantada por una autoridad investida de fe pública para hacer constar los hechos establecidos en ella, además de que no se circunstanció de manera directa, inmediata los hechos observados ni los procedimientos seguidos por los funcionarios de la autoridad administrativa electoral nacional.

Ello, porque en el acta de 8 de noviembre del 2013 es firmada por cinco funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Félix Manuel de Brasdefer Coronel, Director de Operación del Centro de Cómputo y resguardo documental, quien implementó el procedimiento a seguir; también es firmada por Hugo Rafael Moreno Martínez, Jefe del Departamento Análisis y Seguimiento a la Productividad quien se encargó de las muestras de inscripción al Padrón Electoral; por Fernando Manuel Díaz García, Jefe del Departamento de Depuración de la Base de Datos a quien le correspondió el muestreo con las bajas del Padrón; por Ricardo Gaona Ríos, Jefe del Departamento de Depuración del Centro de Cómputo Primario quien se encargó principalmente establecer la temporalidad, así como el análisis de las muestras de datos y; Maribel Ángeles Moreno, Subdirectora de Administración de Centros de Cómputo quien estableció la fecha de corte del Padrón Electoral y de identificar las solicitudes de información y entrega de datos de los padrones a partidos políticos.

Sin que hubiera participado en el acta, en la elaboración del acta algún funcionario con atribuciones para dar fe de los hechos contenidos precisamente en ella, además de que sólo se asientan, no se levanta el acta en el momento que se está observando precisamente la página de Internet, sino en el acta se asientan declaraciones de estos funcionarios de manera unilateral respecto de la supuesta verificación de los datos contenidos en la página BuscarDatos que realizaron, se dice, el 7 de noviembre. Esto es, un día antes de la fecha en que se levantó el acta en comento, sin que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha actuación hubieran sido constatadas de manera directa por algún funcionario, pues, con atribuciones para ello, razón por la cual, desde mi punto de vista, dicha acta carece de valor probatorio pleno, a efecto de generar plena convicción de su contenido y para que sirva de base para imputar una infracción en forma directa a un partido político.

No desconozco que se trata de datos que corresponden a un padrón electoral. Lo importante es si esa acta, con los otros documentos, secundarios o periféricos, que en su caso se remitieron entre esos funcionarios, es suficiente para fincar la responsabilidad, con base en ello.

Precisamente por ello considero que el acta de 8 de noviembre del 2013 no tiene el alcance probatorio para acreditar plenamente la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, ello porque la información supuestamente obtenida de la base de datos de la página Buscardatos.com, además, no resulta coincidente en su totalidad con los 37 campos del padrón electoral que fue entregado al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano; lo anterior, en virtud de que dicha página sólo contenía 15 datos que supuestamente, correspondían al apellido paterno, apellido materno, nombres, clave de elector, CURP, RFC, sexo, fecha de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, colonia, municipio, Estado y Código Postal.

De esos 15 datos, dos no corresponden a ninguno de los 37 campos que integran la base de datos del padrón electoral, que son la Clave Única del Registro de Población, el CURP, y el Registro Federal de Contribuyentes. Esto es, se trata de datos que en parte coinciden y en otra parte no coinciden. Además, como puede apreciarse de la base de datos del padrón electoral, la clave de elector se conforma con los datos relativos a los primeros 7 campos que se utilizan para la credencial de elector en el padrón electoral, mientras que la información encontrada, al consultar precisamente en BuscarDatos.com, aparece de manera conjunta en un solo campo, me refiero desde luego a la clave de elector, lo que

implica que no hay coincidencia plena en la información contenida en la página de internet y el Padrón Electoral, independientemente del valor probatorio que se pudiera dar al acta relativa.

Y en este sentido resulta necesario precisar que para la obtención de la Clave Única del Registro de Población y el Registro Federal de Electores, datos contenidos en la página BuscarDatos.com y que no forman parte del Padrón Electoral, se requiere la presentación de un documento oficial para identificarse, como es la credencial de elector, razón por la cual considero que no existe certeza de que los datos de la página de Internet correspondan precisamente al padrón o sean los relativos al padrón entregado a Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, con corte al 31 de octubre de 2010.

Además considero que la fecha de corte del Padrón Electoral se determina con la verificación de una muestra mínima del registro de inscripción y bajas del Padrón Electoral, ello porque de las declaraciones de Hugo Moreno, jefe del Departamento de Análisis y Seguimiento a la Productividad, y Ricardo Gaona, jefe del Departamento de Depuración del Centro de Cómputo Primario, están asentadas en el acta, se advierte que realizaron una primera depuración con base en sólo dos muestras relativas al propio Ricardo, así como de Félix de Brasdefer, director de Operación del Centro de Cómputo de Resguardo Documentales, de las cuales se determinó que el domicilio obtenido de Ricardo fue el que tenía antes de julio del 2012, y respecto de los datos de Félix correspondieron a 2010, por lo que con sólo dos muestras establecieron un corte o llegaron a la conclusión de establecer en un corte entre el 2010 y 2012.

Asimismo, se estableció un procedimiento de verificación de muestras de inscripción de enero del 2009 a diciembre del 2011, a razón de diez muestras, ese fue el acuerdo; de enero de 2009 a diciembre de 2011, a razón de diez muestras por mes, por lo cual sería equivalente a obtener 360 muestras. Sin embargo, del acta en comento se advierte que sólo se documentaron 17, 12 de las cuales fueron localizadas el 2 de febrero, el 1º de marzo, el 3 de abril, el 1º de junio, el 1º de julio, el 1º de septiembre, el 1º de octubre; 4 de octubre, de los días 29 y 30 del propio mes, todos del 2010, y cinco no fueron encontradas, me refiero a 3, del 1º de noviembre del 2010, 9 de diciembre del 2011 y 17 de septiembre del 2012, sin que se hubiera documentado una sola búsqueda relacionada al 31 de octubre del 2010 de supuesta fecha de corte del padrón entregado a Convergencia, actualmente Movimiento Ciudadano, me estoy refiriendo a inscripciones.

Asimismo, de la declaración de Fernando Díaz, Jefe de Departamento de Depuración de Base de Datos, se advierte que la verificación de registros de bajas del padrón electoral a razón de una por mes de enero de 2007 a 2011 demuestra que se traduciría en una búsqueda de más de 60 muestras; sin embargo, sólo se documentaron en el acta nueve de ellas, de las cuales no se localizaron seis.

El 17 de enero del 2007, el 15 de enero del 2008, el 14 de enero del 2009, el 22 de enero, y 26 y 30 de octubre de 2010 y se encontraron sólo tres, el cuatro y de 19 de noviembre del 2010 y 12 de enero de 2011, respectivamente, sin que se hubiera documentado la búsqueda de registros correspondientes al 31 de octubre, y de 1 a 3 de noviembre del 2010.

Asimismo, el funcionario refiere que los datos obtenidos son de finales de octubre de 2010, sin precisar que corresponde al 31 de octubre, se refiere que “son de finales de”.

De la declaración de Maribel Ángeles se advierte que a las 14 horas comunicó los resultados de la investigación y concluyó que los datos de la página de Internet correspondían a un Padrón Electoral Nacional con fecha de corte al 31 de octubre del 2010; y que de las solicitudes de información de los partidos políticos sólo la ingresada por Convergencia el 10 de noviembre del 2010, estuvo relacionada con la entrega de un Padrón Electoral con dicha fecha de corte, esto es, se le entregaron 43 discos al respecto.

Del procedimiento de verificación sólo se documentaron 26 registros, 17 de inscripción y nueve de bajas. Se realizó en un lapso de las 09:30 a las 14:00 horas, lo cual se tradujo en la verificación de un muestreo sumamente precario y en breve tiempo, como para sustentar con plena certeza una fecha de corte que sustente la responsabilidad de un partido político, pues determinar con base en la verificación de tan sólo 26 registros la coincidencia de información relacionada con un universo de 81 millones de registros, o sea de datos de personas que cuyos datos están el padrón electoral, constituye una separación que tiene como fundamento un juicio de probabilidades, el cual no puede sustentar por sí mismo una decisión jurisdiccional, pues si bien es cierto, una decisión jurisdiccional que imponga o que determine con plena claridad con 26 registros de un mundo de 84 millones, quién es el responsable, en un momento dado, de haber filtrado o de haber subido a esa página los datos correspondientes.

Pues si bien es cierto que en derecho son admisibles, las presunciones y los indicios como prueba, la misma parte de un proceso cognoscitivo a través del cual se pretende conocer la verdad de los hechos, determina presunciones o indicios que realmente lleven a esa convicción, pero no a hacer la valoración de diversos medios de convicción ya de manera, desde luego, a manera de presunción de facto o, en su caso, cuando ésta deje dudas, ya que debe hacerse, desde luego, la apreciación de un indicio con base en otros indicios, pero que se refieran a la misma conducta no a aquellos indicios que son, desde luego, el origen de una investigación que no se refieren a los datos sustentados o a sentados en el acta correspondiente que sirve de base para fincar responsabilidad.

Precisamente por ello los muestreos parten de una probabilidad matemática, en el caso concreto se trata de una probabilidad matemática que trae consigo el peligro de generalizar, a partir de suponer que lo recibido en algunos casos, 26 registros, es válido para todos los no verificados de manera individual, 81 millones de datos personales, lo que implica dar por cierto un hecho desconocido con una sola prueba indiciaria real, indiciaria real, que no fue circunstanciada por un funcionario con fe pública, además de la falta de coincidencia entre los datos del padrón y los obtenidos en la dirección BuscarDatos.com, específicamente los relativos al Registro Federal de Electores y la Clave Única del Registro de Población.

Esto, desde luego, independientemente de la gran diferencia que existe entre la clave de elector, que en el caso se encontró unificada en un solo campo, cuando en el Padrón Electoral se obtiene de manera separada en siete campos distintos, bajo la premisa de que la naturaleza es constante en sus manifestaciones sin dar cabida a excepciones, considero delicado sustentar con base en un juicio de probabilidad y por exhaustiva que se pretenda ser la muestra, una conclusión cierta y confiable para fincar una responsabilidad respecto de los hechos que escapan del muestreo correspondiente, ya que en mi opinión sustentar una decisión en meras probabilidades es incompatible con la actividad jurisdiccional, ya que la resoluciones no solamente implican una operación intelectual y lógica de juzgar en buscar un mero acierto, se trata de dar, de resolver con certeza jurídica.

La labor de quienes impartimos justicia conlleva el compromiso de emitir una determinación con base en pruebas fehacientes, sean estas presunciones o sean en un momento dado indicios, siempre que estén relacionados y concatenados para fincar la responsabilidad, con base en los cuales se puede establecer el derecho aplicable a una situación jurídica. Es por ello que la falta de valor probatorio del acta de 8 de noviembre de 2013, la falta de coincidencia de los datos obtenidos en la página BuscarDatos.com con las del padrón entregado a convergencia, aunado a la precaria muestra estadística de 26 registros documentados por parte de la autoridad administrativa electoral, no obstante que se dijo que se iba a hacer una búsqueda mayor, para mí, me lleva a sustentar que no

existieron los elementos de prueba suficientes a efectos de sancionar a los recurrentes por la falta de cuidado del Padrón Electoral que les fue entregado.

Por ello, pues, propongo la revocación de la resolución impugnada.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, si me permiten fijar una posición, Magistrada, Magistrados.

El proyecto ha sido discutido, tanto en sesión previa durante un debate amplio, como narraba la Magistrada Alanis, como en esta oportunidad que tenemos en sesión pública.

En principio estamos hablando, en el contexto del caso para mí es muy importante señalar que estamos hablando de datos que corresponden al Padrón Electoral, datos que los ciudadanos depositamos, todos, ciudadanas, ciudadanos, en ese entonces al Instituto Federal Electoral, al hoy Instituto Nacional Electoral, precisamente para poder obtener nuestra credencial de elector para los objetivos que están trazados en las leyes electorales de obtención de la credencial, pero son datos cuya naturaleza, todos lo sabemos, son datos protegidos, son datos personalísimos de cada uno de nosotros, de los ciudadanos y las ciudadanas.

Esto es una lógica, tiene un resguardo constitucional y legal, entonces cuyo primer depositario es el Instituto Nacional Electoral. Pero en la lógica de la interacción que tiene con los partidos políticos tiene el deber, asimismo, de entregar el Padrón Electoral en determinadas circunstancias a los institutos políticos por las razones que están contempladas en la ley, quienes por ese hecho adquieren también un poder de resguardo, si me permiten la expresión, reforzado, precisamente por tratarse de datos personales de un universo muy amplio de ciudadanas y ciudadanos en nuestro orden jurídico.

Eso es lo primero, el contexto del caso me parece que se inscribe en esta lógica de un deber de resguardo original del Instituto, pero al entregarlo a los partidos políticos, pues adquieren ellos un deber similar.

Cuáles fueron las conductas que dieron origen, precisamente al procedimiento sancionador ordinario que terminó con esta determinación el Instituto Nacional Electoral en contra del partido, en ese entonces Convergencia, Movimiento Ciudadano y alguno de los representantes del instituto político, concretamente dos.

Bueno, el procedimiento se origina y termina siendo sancionable porque se afirma que con motivo de información difundida a través del periódico Reforma y algunos otros medios electrónicos, el 7 de noviembre del año 2013, personal del hoy Instituto Nacional Electoral constató la existencia de datos correspondientes al padrón electoral en una página del buscador BuscarDatos.com; lo cierto es que aparecieron datos que sólo son o que integran el padrón electoral, lo explicaba de manera concreta la Magistrada María del Carmen Alanis en su intervención, datos que corresponden de manera exclusiva al padrón electoral.

Lo cierto es que apareció en este buscador un número importante de estos datos del padrón; cierto, también aparecieron datos que corresponden a la CURP y que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, lo que a mí me parece respetuosamente que son otros ámbitos competenciales, en su caso de no tener autorización este buscador para tener datos de la CURP o de la RFC, corresponde a otros ámbitos competenciales que no inciden en el procedimiento sancionador ordinario, cuya legalidad hoy estamos estudiando.

Aparecen datos del padrón electoral, aparecen datos que son exclusivos, eso no está a debate; que estos datos de algunas ciudadanas y ciudadanos que aparecieron en el padrón estuvo consultable en esta página de BuscarDatos.com y que eran precisamente del propio padrón, eso tampoco está a debate, quedó en mi perspectiva acreditado de manera plena.

Qué hizo el Instituto Nacional Electoral para poder a partir de los hechos que aparecían en los medios electrónicos y concretamente en el diario Reforma, para hacer la investigación actuó a partir de este conocimiento de manera oficiosa que determinó el Instituto Nacional Electoral.

Concluyó con que hubo falta de cuidado y omisión de garantizar debidamente el manejo, resguardo y custodia de los datos que se proporcionan por la ciudadanía al Registro Federal de Electores precisamente para conformar el padrón y la lista nominal en perjuicio, insisto, de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

¿Cómo llega a la conclusión el Instituto Nacional Electoral que esta conducta le es imputable al partido político? Esto es lo esencial, dónde está la atribuibilidad directa al partido. Esto es muy importante.

El Padrón Electoral, desde el punto de vista reglamentario, se encuentra toda una regulación en el entonces IFE, hoy en el Instituto Nacional que por su propia naturaleza es objeto de modificaciones y esas modificaciones constantes que vive el Padrón Electoral son precisamente por las altas de ciudadanas y ciudadanos al propio Padrón, por las bajas que se dan también de ciudadanos y diversos trámites de actualización.

Estas altas, estas bajas y estos trámites de actualización se dan, lógicamente, día a día en la vida, si me permiten la expresión, que tiene el Padrón Electoral.

Por lo que, en consecuencia, es factible identificar los cortes ciertos que sufre el Padrón Electoral, es decir, las altas que se dan todos los días al padrón o las bajas que se dan al padrón y sus trámites de actualización y éstas que se hacen, las altas día a día por su propia naturaleza, las bajas en una periodicidad determinada para aprovechar la captación de varias bajas y los trámites de actualización, a partir de estos datos que renuevan o que modifican el padrón y es posible identificar los cortes ciertos que sufre el padrón.

Esto no está a debate ni está, ni por el instituto político a quien se le siguió el Procedimiento Especial Sancionador ni por nadie en este procedimiento.

¿Cómo se definió el corte del Padrón Electoral? Se hizo a partir de una serie de búsquedas que fueron efectuadas por los especialistas de la Dirección, en ese entonces del Registro Federal de Electores la mañana del 7 de noviembre de 2013, a partir o como respuesta inmediata a lo que apareció publicado en el periódico Reforma, de que a través de esta página de BuscarDatos.com se ofrecían de manera gratuita estos datos de ciudadanas y ciudadanos.

Se hicieron una serie de búsquedas por parte de los especialistas de la Dirección del Registro Federal de Electores, ese concreto día 7 de noviembre del 2013. En un primer momento se hicieron búsquedas sobre información de algunos funcionarios electorales, es lógico son los datos que tenían con absoluta certeza en el tránsito de las distintas etapas del Padrón Electoral.

¿Qué les permitió esta forma de procesar la búsqueda o esta instrumentación de la búsqueda? Delimitar la fecha de corte a un periodo más reducido. Con esta información que inició con búsquedas de funcionarios electorales y que luego escaló a otras formas de búsqueda, delimitó precisamente la fecha.

Con esta información se efectuaron búsquedas con datos de altas y bajas, hasta que se identificó en un método de reducción de la peligrosidad, que el 31 de octubre del 2010, como la fecha de corte de ese Padrón Electoral cuyos datos aparecían en el periódico Reforma y en algunos medios electrónicos.

Esa es la información, a partir de ella se hizo un cotejo con la relación de datos del Padrón Electoral, que les fueron entregados a los partidos políticos, ¿en qué año? Pues precisamente en el año 2010.

¿Qué les permitió identificar como fuente de información? Que, en ese año, solo como partido político nacional, a Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, se le había entregado de manera completa el Padrón Electoral. Esto consta en el análisis que hace el Instituto Nacional Electoral.

El entonces partido político Convergencia no obra o lo muestran los datos, no realizó observación alguna al Padrón Electoral o el Listado Nominal, precisamente en los años en que de manera exclusiva recibió el mismo, esto es, 2010 y 2011.

Esto sólo lo comento dentro de la lógica que el partido político informa al Instituto Nacional durante el procedimiento ordinario que pidió el padrón con esos objetivos, es decir, lo pidió para hacer la verificación y actualización de sus datos.

El procedimiento a través del cual el Instituto Nacional Electoral, en ese entonces el Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad Especializada en Informática, llega a la conclusión de que ese padrón electoral fue el que tuvo como último corte el mes de octubre de 2010, gracias, Magistrada, creo que o no tenemos datos y esto para mí es muy objetivo, sobre que la metodología usada por el Instituto Nacional no sea una metodología que nos lleve necesariamente a que el corte que se realiza, precisamente a partir de las altas y bajas por mes y que ha identificado el 31 de octubre como la fecha de ese corte del padrón que apareció publicada en una porción menor en los medios de comunicación, haya sido correcto o no.

Y para mí ha sido muy importante poner eso en el debate, lo digo respetuosamente, porque se hicieron búsquedas aleatorias finalmente con datos de altas y bajas por mes, y así se identifica el 31 de octubre como la fecha de corte.

No tenemos un contradictorio que ponga en entredicho que no es el 31 de octubre la fecha de corte, precisamente, de los datos del Padrón que aparecieron en el periódico Reforma.

Lo han explicado muy bien, proyecto también es puntual en ese tenor.

Tenemos que reconocer que en el caso concreto el día 7 de noviembre, cuando se denuncia precisamente, que aparece en el periódico Reforma esta página donde se afirma que se da de manera gratuita o se proporciona el Padrón Electoral, junto con otros datos, pues sólo tuvieron los especialistas del Instituto Federal Electoral en ese entonces, pues algunas horas durante la mañana para poder hacer o instrumentar o materializar la búsqueda para poder concluir si eran datos o no del Padrón Electoral. ¿Por qué? Porque como se ha dicho de manera muy puntual, a mediodía la policía cibernética, así consta en actuaciones, por las competencias específicas que tiene en el resguardo de esta clase de datos personales de los ciudadanos y las ciudadanas, separó el Padrón Electoral o dejó de aparecer el Padrón Electoral, y esto es muy importante porque ya el Instituto Federal Electoral no tuvo en esa lógica posibilidades de hacer una revisión más completa.

Se cuestiona por el partido político que el acta a través de la cual se asentó el desarrollo de la instrumentación y cotejos que hicieron los especialistas del Instituto Federal Electoral no cumple con los requisitos inherentes a un acta que se levante con motivo de una investigación.

Por supuesto que esta acta fue levantada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador u ordinario, esta acta se da en respuesta precisamente a la información que obtiene el Instituto Federal Electoral sobre qué aparecía en estos datos del padrón electoral.

Se levanta un día después el acta de que se inició esta investigación o que se iniciaron estas diligencias por parte del Instituto Nacional, de manera inmediata donde declararon precisamente cómo se instrumentó estos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

Pero ya lo he explicado, ya no quiero detenerme en esos detalles, informa muy bien el proyecto y en el propio debate que hemos dado, el acta no está aislada, no es el único documento que tenemos como referencia de que la instrumentación se siguió en la forma en que explican los funcionarios del Instituto Federal Electoral y que hicieron los cotejos y consultas respectivas a partir de esa instrumentación; tenemos un acervo probatorio que respalda en mi perspectiva esas afirmaciones y que constan en el expediente.

Esto es para mí lo que me hace la verdad afiliarme al posicionamiento de que hay un hecho cierto, que es que el instituto político nacional, en ese entonces Convergencia hoy Movimiento Ciudadano, fue el que, a la fecha de ese corte del 31 de octubre del año 2010, el único partido político nacional que fue depositario del padrón y ese precisamente es el padrón electoral a ese corte el que se exteriorizó a través de esta página por este buscador.

Esto para mí es sumamente importante el desarrollo del proyecto. Por supuesto que es un ejercicio que se hace a través del engarce de la prueba circunstancial, no es un ejercicio que pueda hacerse desde otra perspectiva y así es como nos lo ofrece el proyecto, con lo cual en la lógica considero, separándome del posicionamiento que se nos presenta, que sí queda acreditado que el instituto político era el depositario del Padrón Electoral o se le fue entregado –mejor dicho- al padrón que fue el que se exteriorizó sin duda alguna.

Por lo que hace a la infracción que fue constatada, en la lógica de lo expuesto por la Magistrada María del Carmen Alanís, lo digo de manera muy respetuosa fundamentalmente, creo que quedó acreditado que se actualizó un antijurídico. El antijurídico fue, así lo determina el instituto, que existió falta de cuidado, omisión en garantizar debidamente el manejo, resguardo y custodia de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a través del Padrón Electoral y de la Lista Nominal en perjuicio, precisamente, de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Entonces, mi perspectiva se puso en peligro, hay una puesta en peligro con esta conducta de la información de quiénes se encontraban inscritos en el Padrón Electoral hasta el 31 de octubre del año 2010, por lo menos.

Observo una puesta en peligro ¿y por qué una puesta en peligro? Porque creo, respetuosamente, que no tuvimos o no tenemos las constancias de autos, un resultado material, por fortuna, de que el universo de 81 millones y medio de ciudadanas y ciudadanos que aparecían en el Padrón Electoral en ese corte del 31 de octubre de 2010 se hayan expuestos a través de cualquier medio de comunicación o que haya tenido acceso cualquier ciudadano o un grupo de ciudadanos, en fin, a ese universo.

De eso no hay prueba en el expediente, como mi perspectiva, lo reconoce el propio Instituto Nacional Electoral, no tenemos un resultado material de ese volumen; lo que tenemos es el estudio que hizo el instituto nacional o la instrumentación que siguió para llegar a esa convicción, a partir del cotejo de por lo menos 26, el examen de 26 datos individualizados.

En esa perspectiva creo que la determinación del Instituto Nacional de Electores de manera expresa en cuanto en la resolución afirma que se trasgredieron los derechos humanos de 81 millones 395 mil 325 ciudadanas y ciudadanos que en ese año formaban parte del Padrón Electoral, al no haberse resguardado éste debidamente y con las medidas de seguridad necesarias, me parece que no resulta idóneo o eficaz, no veo un resultado material, no tengo ningún dato que se haya resentido por este universo de ciudadanos al 2010.

Lo que sí creo, insisto, es que se vulneraron normas constitucionales y legales que tienden a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de las gobernadas y los gobernados,

eso sí observo, y además al deber de cuidado que tienen los institutos políticos a los que les es entregado el Padrón Electoral, precisamente con motivo de su desempeño.

Eso sí lo observo. Coincido con el Instituto Nacional Electoral de que no hay, coincido con que no está acreditada una actuación dolosa por parte del partido político, en la difusión del Padrón Electoral, lo que sin duda alguna podemos concluir, si no hay una actuación dolosa, es que hay una actitud de no haber resguardado debidamente y con las medidas de seguridad necesarias el Padrón Electoral.

En esa lógica, a fin de individualizar de manera correcta la sanción, me parece que no corresponde a una imputación de la sanción como grave, especial por la naturaleza de las conductas.

Me parece que debe calificarse como grave u ordinaria, haciendo o apartando el Instituto de su argumentación que se haya materializado con esta divulgación del padrón, la afectación a los derechos humanos de 81 millones 395 mil ciudadanos.

Para mí, en condiciones ordinarias, la gravedad de la conducta atípica constatada no es indispensable juzgar que hay un daño material de ese calado, porque para eso se requiere que se hubiera exteriorizado o todo el Padrón Electoral o porción es muy importante del Padrón Electoral, lo que no tenemos.

Creo que lo que queda revelado es que se faltó al deber de cuidado en el uso, manejo y custodia del resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al Instituto Nacional, y en esa proporción la conducta es grave porque tienen un deber reforzado de resguardar los datos personales de la ciudadanía que le son entregados por el Instituto con motivo de sus funciones, y en esa lógica tendrá que ser sancionado, desde la perspectiva, por supuesto, de un servidor, como grave ordinaria.

Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Muy breve, porque se ha dicho mucho. Coincido con la postura de usted, de la Magistrada Alanis y del Magistrado González Oropeza, en orden inverso como fueron interviniendo.

Para mí es evidente que se faltó al deber de cuidado por parte del partido político. Es evidente también que las pruebas que hay permiten concluir que se trata del Padrón, que por el tiempo en que se hace el cruce de las altas y de las bajas tenía el partido político en ese momento, valga la redundancia. Y también coincido en que hay una desproporción con la falta, no creo que se haya violado el derecho humano de 85 millones de personas. Si bien es cierto que se puso en riesgo, tanto los datos personales como todo lo que supone la tenencia del propio Padrón Electoral.

En este sentido creo que hay que, con mucho respeto y lamento disentir de su señoría, el Magistrado Penagos, pues otro proyecto donde se aborde desde esa perspectiva.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Muy breve, un momentito.

Escuchaba atentamente las intervenciones, me parecieron, como siempre, muy doctas de parte de todos ustedes. Sin embargo, sí me quedo con una preocupación, y es que el Magistrado Penagos nos habla de muestras, pero lo cierto es, con todo respeto, que no hay un método muestral.

Yo me atrevería a decir que son casos, o sea, de hecho los funcionarios técnicos, directivos del Registro Nacional de Electores proporcionan sus datos y luego hacen otros cruces que llegan más de 300 datos de ciudadanos que contrastan con la base de datos encontrada en el tiempo que trabajaron con ella en el portal involucrado, pero no es un ejercicio estadístico, no es un ejercicio muestral el que hace el Instituto; si fuera muestra, bueno, acompañe el proyecto y sugeriría mandar al análisis de una metodología estadística porque sería pésima muestra estadística en un universo de más de 81 millones de registros ciudadanos.

En un ejercicio estadístico se requiere sujetar los datos comprobados a una secuencia de operaciones aritméticas relativa a proporciones, a probabilidades y con un margen de error que sea aceptable científicamente.

Pero aquí no se trata de eso, no es un método estadístico, sino simplemente se contrastan datos de ciudadanos que están verificando sus propios datos; son datos que no están, no pueden estar bajo duda alguna, son datos certeros al 100% porque son los datos de los funcionarios en el primer bloque están trabajando en la determinación de si se trata de información del Padrón Electoral y del corte. Por eso son datos específicos con una certeza absoluta para determinar la fecha del corte del Padrón Electoral. Si el corte de baja es de ayer y el de alta es de hoy, no puede haber otro corte más que ese y por eso se parte de datos fehacientes y verificables que no están sujetos a ninguna otra operación aritmética ni algún criterio probabilístico o proporcional que es un método muestral.

Simplemente quería decir eso para que no se vaya a entender que estamos de acuerdo con una muestra porque no es muestral el método que utiliza el Instituto, como ya lo dijimos es a partir de un método de exclusión, tanto de bajas como de altas que nos lleva a un solo día.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo me referí a otras cuestiones también, al valor de la prueba, a la no coincidencia de los datos, a la falta de prueba presuncional o indiciaria fehaciente, en otras palabras dije, yo lo sostengo así, estamos responsabilizando por inferencias, no porque haya una concatenación de prueba presuncional, en su caso, o indiciaria. Ese es mi punto de vista.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Si no hay más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Secretaria. Voy a favor o estoy a favor del juicio de revisión constitucional 241, así como el recurso de revisión 127, y en contra del recurso de apelación 120 y acumulados. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del RAP120 y a favor de los otros dos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, sólo apartándome del posicionamiento del recurso de apelación 120 en los términos en que orienté mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 120 y acumulados, el cual fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente y del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.
Entonces en relación con estos recursos de apelación, si me permiten Magistrada, Magistrados, 120, 123 y 130 ante el resultado obtenido en la votación que no fue aceptado, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retiro en términos como se determina en el Reglamento Interno del Tribunal para que se proponga un nuevo proyecto al Pleno.

¿Están de acuerdo? Tome nota, Secretaria General. Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión electoral 241 de este año, se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 127 de este año, se resuelve.

Primero: Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Segundo: Dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos que se indican en la parte final del fallo.

Secretaria General de Acuerdos sírvase, por favor, dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1657, promovido por Oscar Calixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, contra acciones atribuidas a la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral referido, mediante las cuales, en su concepto, se obstaculiza su desempeño como Magistrado del órgano jurisdiccional mencionado, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

En los recursos de reconsideración 20, 135 y 141, interpuestos por Aída Amparo Fimbres Amparano y otros, Claudia Josefina Contreras Páez y Jorge Alfonso Calvo Olivera, respectivamente, para impugnar resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración 136, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la cancelación del registro a diversos candidatos postulados por el partido recurrente a concejales de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca con motivo de la revisión de informes de precampañas, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

Finalmente, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 126, interpuesto por MORENA contra el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo al Procedimiento Especial Sancionador iniciado contra el Partido de la Revolución Democrática por la presunta difusión de propaganda electoral en bardas y espectaculares, se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con relación al proyecto que corresponde al juicio ciudadano 1657, del que se ha dado cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tiene el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No comparto la propuesta de desechar de plano la demanda por tratarse de una demanda presentada extemporáneamente.

Es una demanda interesante que presenta el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En el Capítulo de Acto Reclamado y Órgano Responsable, dice el actor: “El acto reclamado se constriñe en las acciones intimidatorias y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer

como autoridad electoral, con las garantías convencionales, constitucionales y legales, al acotar, suspender, impedir y restringir el ejercicio del cargo; al obstaculizar la posibilidad formal y material de desempeñar a cabalidad el nombramiento de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, conferido por el Senado de la República, toda vez que en las referidas acciones intimidatorias y persecutorias ejercidas por las autoridades responsables violentan de manera irrestricta los principios de autonomía e interdependencia con que deben gozar el suscrito en mi calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí”.

Ante esta argumentación no podemos decir que la demanda es extemporánea, se trata de actos constantes, de actos permanentes, de actos y situaciones que están vigentes hoy en este minuto salvo ocurra en contrario; por tanto, la demanda es completamente oportuna. Pero todavía el Magistrado en el apartado 3 de su demanda con el rubro requisitos, inciso a), cuando habla de la oportunidad de su impugnación nos dice: en el caso me encuentro en tiempo de presentar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que por principio de cuentas yo tuve conocimiento pleno de la intervención de la FEPADE el día jueves 26 de mayo del año en curso, fecha en la cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí respondió una petición por escrito que le dirigí, en la cual le cuestionaba si ya tenía información oficial respecto de los actos ocurridos el día 15 de abril del 2016, fecha en la cual elementos armados irrumpieron e intervinieron el Tribunal Electoral del Estado, respondiéndome el Magistrado Presidente que había petitionado por escrito se le informara oficialmente si era verdaderamente la FEPADE la que intervino en las oficinas del Tribunal Electoral el día 15 de abril del 2016, y por qué causa lo hicieron; sin embargo, me informó por escrito que no le quisieron proporcionar información alguna señalando que era clasificada, advirtiéndome, por otra parte, el Magistrado Presidente, que él se había enterado apenas un par de días que sí había sido la FEPADE la que irrumpió en el Tribunal por una nota que salió en el periódico El Universal, misma nota periodística que adjuntó –está sin acento, perdón– en la respuesta que le dio a mi petición, nota que me fue entregada adjuntamente con la respuesta a mi petición el día 26 de mayo de 2016, nota periodística en la cual se advierte que el titular de la FEPADE Santiago Nieto, publicó en el periódico de circulación nacional El Universal, una declaración en la cual intrínsecamente reconoce que el personal a su cargo fueron los que entraron el día 15 de abril de 2016 al Tribunal Electoral, dejando ver, además en la nota el titular de la FEPADE, que se está integrando un procedimiento en contra de los dos magistrados varones que integramos el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Por otra parte, también el presente medio de impugnación se promueve de manera oportuna al estar en presencia de actos de tracto sucesivo, ya que los actos reclamados vienen generándose desde el pasado y no han concluido, ya que las violaciones a las garantías convencionales, constitucionales y legales siguen generándose ahora, con la certeza, derivada de la publicación de su titular, de que la FEPADE está interviniendo en realizar actos ilegales y de molestia que impiden, restringen y menoscaban el desempeño de mi función como Magistrado Electoral al generar un ambiente de persecución en mi contra mediante entrevistas, comentarios y notas periodísticas que me impiden el ejercicio de mi derecho a ejercer las funciones para las cuales he sido designado.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la función se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el respeto a realizar las funciones constitucionales correspondientes, evidencia que la acción relativa no pueden prescribir mientras se sigan realizando este tipo de acciones, y siguen sus argumentos. Sólo destaco el punto ocho del apartado cuatro con el título “Hechos”.

Ocho, con motivo de lo anterior, a partir de que salió la resolución, la Magistrada Pedroza y el titular de la FEPADE, iniciaron una serie de acciones intimidatorias y persecutorias, entre las que cabe destacar entrevistas donde sostenía que el Senado de la República nos tiene que destituir, incidentes donde nos acusó de no estarle dando cumplimiento a la resolución, pero la más grave fue cuando el día 15 de abril del año en curso, la Magistrada introdujo al Tribunal a personas con aspecto militar o policiaco, algunos de ellos armados y la mayoría de ellos con uniforme táctico, de chaleco antibalas, los cuales, sin identificarse ni dar ninguna explicación ni mucho menos solicitar permiso, irrumpieron en las instalaciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, no pudiéndolos detener el Subsecretario del Tribunal, porque como venían armados temían por su seguridad.

El Presidente de la institución intentó que le explicaran quiénes eran y cuál era el motivo de su presencia, sin embargo, se rehusaron a proporcionar todo tipo de información y anduvieron cateando todo el Tribunal, tomando videos y fotografías tanto en las instalaciones como el personal, y anduvieron inspeccionando tanto las diferentes áreas como las computadoras, situación que se puede corroborar con los videos que tomaron en sus celulares algunos trabajadores del Tribunal, razón por la cual la entrada abrupta e intimidatoria de estas personas de aspecto policiaco generó temor e incertidumbre tanto para el personal como para los otros dos magistrados que laboramos en la institución, ya que dichas personas deambulaban por cada una de las áreas del edificio sin decir nada, solo tomando fotografías o videos, ocasionando que las labores diarias del Tribunal Electoral se vieran interrumpidas ante la presencia de dichas personas.

Y sigue narrando varios hechos y apreciaciones de su parte, pero el objeto de controversia no es el hecho narrado en este punto 8º del Capítulo de Hechos de la demanda, es decir, la presencia de personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en las instalaciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, lo cual ocurrió el día 15 de abril de 2016.

El acto reclamado está plenamente identificado con ese rubro en el apartado primero de la demanda, y es la situación de temor, las acciones –dice el actor- intimidatorias y persecutorias ejercidas por las autoridades responsables que violentan de manera irrestricta los principios de autonomía e independencia con que debe gozar el suscrito como Magistrado del Tribunal Electoral”.

Ese es el punto de controversia y lo precisa además al momento de presentar su demanda.

Para mí no es materia electoral y me lleva además a la necesidad de insistir una vez más en la reforma constitucional que hace falta, la derogación de la prohibición de la procedibilidad de las controversias constitucionales en materia electoral.

Pudiera ser este un caso de controversia constitucional entre la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pero no existe la viabilidad constitucional en este momento.

Aun cuando en múltiples ocasiones se ha dicho en este mismo foro que si no somos nosotros, quién va a resolverlo, nunca he compartido esa apreciación y tampoco ahora.

Lo que procede, en mi opinión, es no admitir la demanda porque no se trata de materia electoral y no desechar la demanda por extemporaneidad.

Y el propio titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en su informe circunstanciado que obra en autos, hace valer la improcedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano incoado por Oskar Kalixto Sánchez.

En la página 21 del informe circunstanciado el señor fiscal nos dice: “Improcedencia del juicio ciudadano. El juicio que se intenta es improcedente de conformidad con los artículos 9, párrafo tres, y

11, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios, ya que los actos reclamados por el demandante no tienen naturaleza electoral.

De la lectura que se realice a la demanda específicamente de los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de hechos, se aprecia con claridad que el acto de que se duele el demandante fue la supuesta irrupción que realizaron elementos policiacos el día 5 de abril de 2016 en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, y hace la transcripción de estos apartados.

Y continúo en su argumentación en la página 23 del informe circunstanciado.

Al respecto solicitando a esa Sala Superior considerar que la naturaleza de las actuaciones del agente del Ministerio Público de la Federación se rige por mandato constitucional por el principio de reserva, artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la imputación se refuta en atención al informe de investigación criminal de 18 de abril de 2016, suscrito por los investigadores federales a cargo, mismo que obra en la carpeta de investigación y da la clave de la carpeta, del que se observa claramente lo siguiente:

1.- La Magistrada Yolanda Pedroza presentó denuncia ante la FEPADE el 1 de abril de 2016, por los actos de violencia que sufrió por parte de los dos Magistrados que integran el pleno de dicho Tribunal, así como del Secretario General de Acuerdos del mismo órgano jurisdiccional.

2.- Con motivo de la denuncia, a petición de la propia Magistrada y en virtud de que las diligencias se practican en el lugar donde ocurrieron los hechos, el 15 de abril del 2016 agentes del Ministerio Público de la Federación, así como policías federales ministeriales, llevaron a cabo diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación, y señala la clave. Al llegar al Tribunal Electoral las autoridades ministeriales y policías federales ministeriales se identificaron y solicitaron autorización para ingresar a las instalaciones, quienes fueron recibidos por Carlos Cano, previa autorización de la Magistrada Pedroza. Y sigue la narración de hechos para concluir en la página 25: en este sentido, el acto que se reclama en la demanda revista carácter administrativo pues quienes practicaron las diligencias fueron servidores públicos de FEPADE en el ejercicio de las funciones ministeriales para poder integrar la carpeta de investigación.

Y reitera en los párrafos siguientes que son actos de naturaleza administrativa y, en su caso penal, pero no de derecho electoral, dice: pero no pueden, por sí mismos, rebasar el aspecto, el espectro, perdón, de los derechos político-electorales, contrario a las afirmaciones del actor.

Coincido plenamente con el señor Fiscal, no son actos de materia electoral, son de otra naturaleza, por tanto, la controversia no queda en el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral y por ello se debe inadmitir la demanda, pero no por extemporánea.

A todo lo anterior, en mi opinión, se debe dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Si una Magistrada, como resolvimos en un juicio ciudadano sufre acoso laboral y no puede cumplir sus funciones y ahora uno de los tres Magistrados se siente intimidado, considera que su autonomía, la independencia, que todos los derechos constitucionales, convencionales y legales de que debe disfrutar para el ejercicio de su función como magistrado no son respetados, ¿qué está pasando en el Tribunal de San Luis Potosí?

Significa, por lo que dicen, el actor en este caso y lo que quedó probado en el otro juicio, significa que no pueden funcionar como Tribunal Electoral, como Órgano Colegiado y si no obstante haber sido designados a finales de 2015 y los meses que han transcurrido, si no puede el Tribunal cumplir su función por esas circunstancias personales, institucionales y la intervención ahora de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para mí la Cámara de Senadores debe llevar a

cabo una revisión de la estructura, funcionamiento del Tribunal y tomar la determinación que conforme a derecho proceda.

Es cierto que poco está previsto en esta materia, que el nuevo sistema de integración de tribunales electorales data de la Reforma Constitucional de febrero de 2014 y de la legislación nacional electoral de mayo de 2014, bajo el título, entre otros ordenamientos, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hace falta mucho por legislar en la materia y por prever facultades del órgano que designa a los Magistrados de los Tribunales Electorales de los Estados de la República y ahora de la Ciudad de México. Hace falta prever el procedimiento de designación, pero también hace falta prever qué hacer en circunstancias de esa naturaleza.

Sin embargo, los principios generales del Derecho, la doctrina y la jurisprudencia informan también qué hacer a las autoridades ante la falta de una norma específica aplicable.

Es un principio general del Derecho Procesal de que ningún juez puede dejar de resolver una controversia, juez competente, por supuesto, ni a pretexto de inexistencia de la norma, de insuficiencia de la norma o de oscuridad de la norma aplicable.

Pero esto que es principio general del Derecho Procesal es un principio general del Derecho también en el sentido de que ninguna autoridad puede dejar de resolver en ninguna de estas tres situaciones: inexistencia, insuficiencia o, bien, de oscuridad de la norma. Y más aún, ante el Honorable Congreso de la Unión que tiene como facultad expedir leyes, emitir decretos legislativos.

Es tiempo de revisar qué es lo que está pasando en los Tribunales Electorales de los Estados de la República. Hacer una revisión para ver si están funcionando, si están funcionando bien, si cumplen su cometido o si es necesario asumir alguna otra determinación.

No se puede crear a las instituciones y dejarlas libremente sin normativa que las regule. No hay una Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ejemplo. ¿Qué normas jurídicas les van a ser aplicables o qué normas jurídicas les son aplicables?, y qué normas jurídicas se aplican a los demás tribunales electorales locales.

El sistema democrático requiere de complementación normativa para el adecuado funcionamiento en la realidad social.

De ahí mi propuesta de si bien no admitir la demanda por no ser materia electoral la que se presenta en este caso, también proceder a dar vista a la Cámara de Senadores para que actúe como en derecho corresponde.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Ponente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Tardaré mucho menos tiempo en decir dos cosas que me parecen muy puntuales del proyecto que someto a la consideración de sus Señorías. La primera es que el actor se duele de los hechos del 15 de abril, en donde de las 12:30 a las 16:00 horas entró el personal de la Fepade y se queja.

Pero después requiere al presidente que le explique y se viene a quejar del oficio del 26 de mayo que hace alusión a los hechos del 15 de abril, en los que él estuvo presente y presenta el asunto muchos días después.

Es notoriamente improcedente por extemporáneo. Los hechos de los que se queja son del 15 de abril y presenta la denuncia el 31 de mayo.

Y con mucho respeto, si considera el Señor Magistrado Galván que la materia no electoral, entonces está contradiciendo su propio voto respecto de la materia del juicio de protección para los derechos político-electorales 4370, que resolvimos hace unas semanas, Ponencia del Señor Magistrado Penagos, que resolvimos por unanimidad, producto de la misma relación mala, efectivamente, entre los Señores Magistrados y la Señora Magistrada del Tribunal de San Luis Potosí; si eso no fuera electoral, entonces tampoco y tendría que cambiar de criterio.

Yo sostengo el mismo criterio, me parece que, efectivamente, es materia electoral, de la misma y triste manera en que vienen desarrollándose los sucesos en el Tribunal de San Luis Potosí.

Entonces, está fuera de tiempo, repito, del 15 de abril al 31 de mayo. Él narra los hechos de los cuales se queja y, evidentemente, es materia electoral, siguiendo con los criterios que establecimos por unanimidad a partir de la propuesta del Señor Magistrado Penagos de estos lamentables hechos.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Tanto de la cuenta relativa al proyecto sujeto a discusión, como de la intervención del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, advierto que ambos llegan a la conclusión, aunque por diferente motivo de desechar el medio de impugnación, uno porque no es materia electoral y en el proyecto porque fue presentado de manera extemporánea, y se aduce en el medio de impugnación que sí está presentado de manera extemporánea.

Aquí, independientemente de todo lo relacionado con los incidentes advertidos en esta trama jurídica, en un caso como el que me tocó ser ponente en un proyecto cuya resolución se aprobó hace ya algunos meses, se determinó que en contra de una Magistrada integrante del Tribunal Electoral de San Luis Potosí había acoso laboral, y en este caso se aduce que hay intimidación laboral, intimidación para desempeñar el cargo; lo cierto es que como bien se menciona no se tiene el funcionamiento adecuado de ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, precisamente porque no hay en un momento dado la coincidencia de puntos de vista, quizá no hay el esfuerzo de los integrantes del propio tribunal para llegar a acuerdos y trabajar en forma debida; acoso e intimidación que hacen que el Tribunal no funcione debidamente.

Precisamente por ello yo sí comparto el criterio de que este asunto si bien en la *litis* a resolver no versaría en materia electoral puramente dicha, si tiene como consecuencia o tiene relación con la misma se trata del funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral y esto lo hemos ubicado, precisamente para efectos de impugnación en el artículo 70, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que dice que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

Desde luego no es para la aspiración de integrar, en este caso, una autoridad jurisdiccional electoral, pero esto lo debemos de entender como lo entendimos en la ocasión en la que fui ponente, cuando

hablamos de acoso laboral que tiene relación con el funcionamiento; la integración incluye el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Precisamente por ello no veo claro, no porque me falle la vista, sino porque simple y sencillamente no veo claro que no sea la materia electoral. Por ese motivo, considero que debemos de estudiar la otra causal de improcedencia, tal como se propone en el proyecto. La extemporaneidad, advirtiéndolo, que el actor aduce en sus agravios o en su demanda, que su asunto debe estimarse presentando en tiempo. Yo estoy de acuerdo en que la demanda es evidentemente extemporánea, pero lo único que habría que hacer para este caso es agregar una consideración haciéndonos cargo de lo que aduce el actor en el sentido de que debe de considerarse presentada su demanda en tiempo; agregar al proyecto esa consideración en su caso.

Pero para mí el desechamiento que se propone es pegado a derecho.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Perdón, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, no, de veras, es una.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Una vez votados los asuntos yo procuro olvidarlos hasta por salud mental, pero debemos tener en cuenta que en el anterior los responsables o el responsable era el Presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. La Magistrada se quejaba de que no la llamaban a Pleno, no la convocaban para integrar Pleno, no le permitían cumplir sus funciones como Magistrada.

Le clausuraron su oficina, le impidieron el paso, hurgaron en su computadora para saber qué información guardaba. El Secretario General de Acuerdos no le daba información que pedía, tan fue así que dimos la orden de que la Contraloría del Tribunal local se hiciera cargo de la conducta del Secretario General de Acuerdos.

Y llegamos a la conclusión de que había acoso laboral. Ahora no se trata de una circunstancia similar, no hay contradicción en mi posición, Magistrado Nava Gomar; son dos asuntos totalmente diferentes. De lo que se queja el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, ahí está bajo el rubro: "Acto reclamado y órgano responsable. El acto reclamado se constriñe en las acciones intimidatorias y persecutorias que han venido realizando las autoridades responsables, mismas que han tenido como resultado la obstaculización, la restricción y el impedimento de ejercer como autoridad electoral de ejercer como autoridad electoral con las garantías convencionales, constitucionales y legales...", todo lo demás.

¿A quiénes señala como autoridades responsables? A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República y a la Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes.

¿A dónde presentó su demanda? Ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

¿Quién rinde informe circunstanciado? El doctor Santiago Nieto Castillo, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

Son dos controversias totalmente diferentes. Que el objeto de la controversia y del caso promovido por el licenciado Oskar Kalixto esté relacionado con la materia electoral sí es cierto, está relacionado, pero no es materia electoral. Tan está relacionado que el actor es Magistrado del Tribunal Electoral, pero los actos controvertidos, los actos impugnados son imputados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Por ello mi argumentación y conclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Sigo en sentido contrario a lo que dice el Magistrado Galván. Son tan similares que en el anterior asunto también intervino el Ministerio Público y de eso se trató y de eso se quejó la Fiscalía Especial para Delitos Electorales, un ministerio público especializado; no veo la diferencia.

Hay un ambiente de hostilidad que impiden hacer las labores, de eso se queja el señor Magistrado, y la materia sería electoral.

No entró ello porque es extemporáneo, como dice en el proyecto y ya señalé, pero hay más similitudes que diferencias, desde luego son dos asuntos distintos, pero en una lamentable y misma cadena de hechos.

Gracias, señor Presidente, por ahora sería todo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada... Perdón, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por favor, discúlpeme. Efectivamente, se mencionó la actuación del Ministerio Público, pero no fue autoridad responsable, no fue señalada como autoridad responsable ni juzgamos sobre actos del agente del Ministerio Público, sino como hechos constitutivos de la conducta del Presidente del Tribunal. Me queda perfectamente claro que la Fiscalía es un Ministerio Público. Mi primer trabajo como abogado fue ser agente del Ministerio Público, tuve que estudiarlo también.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy interesante este debate que se está dando, para mí sí es materia electoral porque igual que en el precedente que, de hecho yo entiendo este asunto como derivado del precedente en donde esta Sala Superior por unanimidad resolvió la responsabilidad de tres funcionarios públicos: del Presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, del Magistrado que hoy es actor en este juicio y del Secretario General de Acuerdos, y le hemos visto al Senado por lo que hace al Presidente y al Magistrado y a las autoridades competentes del Gobierno del Estado, no se había designado al contralor del Tribunal o al titular de la Contraloría del Tribunal Estatal.

Yo no puedo desvincular este asunto de la materia electoral más aun involucrada la denuncia de la presunta afectación de funciones de un Magistrado electoral derivado también de conductas que conocimos en el precedente, ya en la ejecutoria mencionada. En ese sentido yo no tengo duda de la materia.

Comparto el desechamiento, de hecho, a partir de lo que señalaba el Magistrado Galván, de la lectura puntual que daba de algunos fragmentos de la demanda, de una nueva lectura que estoy haciendo, de hecho, se desprende como bien lo dice el Magistrado Nava, que estuvo presente el día de la actuación de la Fiscalía, lo está señalando en la página 7 y 8 de su demanda.

Comparto el proyecto de desechamiento a partir de la extemporaneidad y ya no me detuve en la revisión del acta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aporta el Magistrado hoy actor, pero seguramente sí estuvo presente en estas actuaciones, porque llega la Comisión o el personal de la Comisión de Derechos Humanos, según se señala cuando está presente en las instalaciones el personal de la Fiscalía, pero a partir de que él reconoce que estuvo presente en esa actuación de la Fiscalía o de personal de la Fiscalía, y es lo que principalmente viene a denunciar, entonces yo coincido con el desechamiento.

Yo tenía dudas respecto de la vista que propone el Magistrado Galván al Senado de la República; si hubiéramos entrado al estudio del fondo lo acompañaría, sin lugar a dudas, porque el Senado como responsable de la designación de quienes integran los tribunales electorales locales fue lo que nos llevó a dar vista en el precedente para que actúe conforme a derecho, no sé conforme a qué derecho porque desafortunadamente no se ha regulado nada respecto de procedimientos de Magistradas y Magistrados electorales que integran los organismos jurisdiccionales en las entidades federativas.

Sin embargo, al estar de acuerdo con el desechamiento, me parece que no ha lugar a la vista. Tuve dudas por nuestra obligación como servidores públicos, como integrantes de un Tribunal, que ante la posible comisión de algún ilícito tengamos obligadamente qué dar vista a la autoridad competente, pero ese tema ya lo resolvimos en la sentencia o en la ejecutoria aprobada unánimemente por esta Sala Superior, no veo conductas distintas o posibles conductas distintas o lícitos que pudieran conllevar la afectación de derechos, de hecho de lo que se duele el Magistrado es de actuaciones ministeriales que también son parte de lo que se resuelva, en fin.

Pero no quiero entrar al fondo porque estamos proponiendo el desechamiento. Y también me encantaría la vista, porque en el Senado parece que no se ha hecho absolutamente nada sobre la vista que le dimos en la ejecutoria ya mencionada, de hecho el día de hoy la senadora Martha Tagle Martínez presenta una proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Mesa Directiva del Senado de la República dar trámite a fin de pronunciarse respecto a la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 dentro del expediente relativo al SUP-JDC-4330/2015 de esta Sala Superior, en el caso de violencia y acoso laboral en contra de la Magistrada del Tribunal de San Luis Potosí, Yolanda Pedroza Reyes. Luego entonces, desde el 30 de marzo dimos vista al Senado, y si es como se indica en esta proposición con punto de acuerdo, pues tampoco se ha hecho nada al respecto.

Pero comparto el proyecto en sus términos y estoy de acuerdo en el sentido de la competencia por ser materia electoral y de la extemporaneidad del juicio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por lo expuesto por el Magistrado Galván, permítame algunas reflexiones que me parecen importantes.

Veo el contexto del asunto no como materia electoral sino lo que se está reclamando es el ejercicio del derecho político a desempeñar un cargo público del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí Oskar Kalixto Sánchez.

Lo que el viene a la Sala Superior es promoviendo un juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano, que es un medio de impugnación que la renovación del bloque competencial de la Sala Superior del lejano 2008, se determinó la procedibilidad para el conocimiento a través de este juicio cuando se cuestiona la oportunidad o la posibilidad de pertenecer a un órgano o a una autoridad electoral.

En este caso, los Tribunales Electorales son precisamente órganos jurisdiccionales en la materia, lo que cuestiona el actor, el Señor Magistrado Kalixto Sánchez, es precisamente que no se le permite desarrollar puntualmente su función de Magistrado Electoral en ese Tribunal por las circunstancias que denuncia; esto es, que los principios inherentes a la función judicial que tiene, concretamente de independencia, imparcialidad y profesionalismo, han sido vulnerados a lo largo de toda esta cadena de sucesos que se han descrito por ustedes de manera muy puntual y que se describen en este proyecto como en el asunto que ya nosotros hemos resuelto. Lo digo respetuosamente, creo que lo que estamos conociendo es la vía del juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano; el desempeño efectivo del cargo de Magistrado del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, es decir, es mi función de Magistrado Electoral, el desempeño de ese cargo para el que fui electo no lo puedo desempeñar de manera correcta por estas circunstancias o estas vicisitudes.

Nosotros, hay visiones encontradas en la Sala, muy interesantes por supuesto y restables todos, de quienes pensamos que no sólo es la integración del órgano electoral, en este caso jurisdiccional, sino es la permanencia en el órgano en los términos que lo mandata el orden constitucional, que se pueda desempeñar de manera independiente, imparcial y profesional y que no haya causas que le estén impidiendo de manera indebida.

Precisamente por eso damos vista al Senado de la República en el otro asunto que conocemos.

Yo sí veo como consistente, si me permiten, la vía de JDC en esa ocasión, como en ésta, en el asunto, y por eso lo reconozco, al juicio, como una vía idónea y eficaz para cuestionar este tipo de actos y de hechos como los que reclama el Magistrado de que no se le permite un desempeño constitucional y legal de su función.

Esto a mí me parece y creo que en este sentido es consistente con lo que respetuosamente hemos resuelto, muy respetuosamente.

Y yo estaría más que de acuerdo no sólo con la posición del Magistrado Galván, sino con lo expuesto, que si el Señor Magistrado Oskar Kalixto Sánchez estuviera demandando o identificara como acto reclamado en este juicio acciones diferenciadas o que se dieron con posterioridad o se han dado en estas últimas fechas en cuanto a su desempeño en la integración como se encuentra en ese Tribunal, seguramente si estuviéramos ante conductas donde el Magistrado afirmara no poder seguir desempeñando el cargo porque no hay convocatorias a sesiones, porque no hay manera de transitar en los espacios de deliberación privada y pública, en fin, por una serie de obstáculos que obstruyen la función jurisdiccional que está encomendada, pues creo que entonces sí lo consideraremos de tracto sucesivo, tendríamos que analizar toda esta serie de conductas a partir de cómo se han articulado.

Lo cierto es, lo dice puntualmente el proyecto, si bien hace una afirmación de que se han dado una serie de acciones intimidatorias y persecutorias que han tenido como resultado que se obstaculice, se restringe y se impida su ejercicio como Magistrado que le ampara el orden convencional y constitucional, si bien lo dice así, después lo concreta y lo concreta de manera muy puntual y esto es lo

que el proyecto desarrolla, que estas acciones intimidatorias y persecutorias se dieron el 15 de abril pasado y que se dieron precisamente porque la Magistrada integrante del Tribunal introdujo al órgano jurisdiccional al personal que describe o a las personas que describe y hace un señalamiento concreto en cuanto a la actuación de ella y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y como hay una concreción a los hechos del 15 de abril del año en curso en los que el Magistrado tuvo conocimiento, participó en esa, observó esas diligencias es que se propone la extemporaneidad. Yo en esa lógica por eso me disculpo de haber intervenido, me inscribo en el proyecto que en esa lógica se presenta la vía del JDC, es idónea para esa clase de impugnaciones, si no pues no estaríamos conociendo de este asunto.

Y, segundo, juzgo que sí es extemporáneo porque estas conductas del 15 de abril las debió haber recurrido con la oportunidad que el conocimiento pleno que tuvo de ellas por estar presente le permitía. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos a excepción hecha del que corresponde al juicio 1657 de este año, caso en el cual voto en contra en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 1657 de 2016 en cuyo caso fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1657, así como en los recursos de reconsideración 20, 135, 136 y 141 y en el diverso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 126, todos de este año, en cada caso, se resuelve.

Único: Se desechan de plano las demandas.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración del pleno por diversas ponencias que la integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, el rubro y texto de nueve propuestas de Jurisprudencias y 17 de Tesis que fueron previamente circulados y que se mencionan a continuación, destacando un número consecutivo y el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

Uno: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.

Dos: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Tres: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

Cuatro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES, ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

6. *PER SALTUM*. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

7. REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SIN EFECTOS RETROACTIVOS.

8. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE. LEGISLACIÓN DE OAXACA.

9. VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevan por rubro los siguientes:

-
1. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE RENUNCIAR A LA MILITANCIA UN AÑO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL NO ES EXIGIBLE PARA QUIENES DESEMPEÑARON UN CARGO PARTIDISTA PREVIO A ESA TEMPORALIDAD. LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN.
 2. COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.
 3. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.
 4. ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
 5. MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPROCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD. LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS.
 6. NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA.
 7. PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).
 8. PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).
 9. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.
 10. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO DE AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.
 11. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.
 12. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.
 13. SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.
 14. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EL DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIONES NO REPORTADAS.
 15. VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.
 16. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.

17. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias y Tesis, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los criterios y Jurisprudencias que se proponen.

Si no hay intervenciones tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Secretaria. Voto a favor de las propuestas de Jurisprudencia, con excepción de las identificadas con los numerales 1 y 7; y en relación con las propuestas de Tesis me aparto de la identificada con el número 8, en términos de los votos en esos precedentes y en argumentaciones en asuntos similares.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Conforme a la cuenta que dio, Señora Secretaria, números y rubros, y congruente con los votos que emití en su oportunidad, en cuanto a las Tesis de Jurisprudencia voto a favor excepción hecha de las propuestas con el número 3, 4 y 5; 3, 4 y 5 voto en contra.

En cuanto a Tesis relevantes voto a favor de las identificadas en los números 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 14 en contra de las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Para contrastar, voto a favor en todas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con mis votos en asuntos sobre el particular, estoy en contra de la Jurisprudencia con el numeral 9 de rubro, voto particular y sigue, y a favor de todas las demás.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de la propuesta, tanto de Tesis, como Jurisprudencias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, las propuestas de Jurisprudencias y de Tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción hecha de las siguientes precisiones de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en tratándose de la Jurisprudencia que cite con el número 1 y 7 y, del Magistrado Flavio Galván Rivera, relacionados con los números 3, 4 y 5 y, el Magistrado Salvador Nava Gomar la Jurisprudencia citada con el número 9.

En relación con las Tesis relevantes se aprobaron también por unanimidad de votos, con excepción de las tesis citadas, de las tesis, de todas las tesis excepto con las que no mencionó el Magistrado Flavio Galván Rivera y que son las distintas a la 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 14 de su votación.

Y la número 8, perdón, de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón.
Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Voté a favor de la 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 14, y en contra de todas las demás.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, y todas las demás en contra, sí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván. Gracias, Secretaria.
¿Alguna otra puntualización?

Gracias.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Procede en consecuencia la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día 22 de junio del año 2016 se da por concluida.

--oo0oo--